

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 6 DE FEBRERO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 2123 (Por la señora Arce Ferrer)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (Sin enmiendas)	Para crear la “Ley para regular la entrega de Guías Telefónicas” y establecer como requisito para la entrega de copias impresas de directorios telefónicos residenciales, que las mismas sean solicitadas con antelación.
P DEL S 2316 (Por la señora Arce Ferrer)	HACIENDA (Sin enmiendas)	Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la “Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”, para otorgarle el poder de tomar dinero a préstamo, bien sea, del sector público o privado, para financiar sus programas, proyectos, actividades u operaciones generales.

<p>P DE LA C 484</p> <p>(Por el representante <i>Márquez García</i>)</p>	<p>EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las cooperativas juveniles escolares a participar en las actividades artísticas de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.</p>
<p>P DE LA C 2489</p> <p>(Por el representante <i>Rivera Ortega</i> y suscrito por el representante <i>Chico Vega</i>)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de celulares; autorizar a la Junta a atender las querellas de los consumidores, relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P DE LA C 3227</p> <p>(Por el representante <i>Torres Calderón</i>)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, la cual adopta como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población, a los fines de especificar que entre las mismas se lleven a cabo el servicio de lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental; y para otros fines relacionados.</p>
<p>RC DEL S 445</p> <p>(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Maricao, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.</p>

<p>RC DEL S 589</p> <p>(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación a transferir a la organización sin fines de lucro Hogar CREA, Inc. la titularidad del terreno y las estructuras donde ubican las facilidades de Hogar CREA Mercedita en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio Buyones del Municipio Autónomo de Ponce, para fines de optimizar los servicios comunitarios y de tratamiento y rehabilitación para personas adictas en dicha municipalidad y pueblos limítrofes.</p>
<p>RC DEL S 887</p> <p>(Por el señor <i>Berdiel Rivera</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines.</p>
<p>RC DE LA C 862</p> <p>(Por el representante <i>Ramírez Rivera</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio actuarial para instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308 desde el Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Béisbol del Sector Puerto Real, Bo. Miradero del Municipio de Cabo Rojo y para otros fines.</p>
<p>RC DE LA C 1330</p> <p>(Por la representante <i>González Colón</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i>)</p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al autismo; requerirle al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., y para otros fines relacionados.</p>

<p>R DEL S 777</p> <p>(Por los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago, Ríos Santiago y Seilhamer Rodríguez; y las señoras Nolasco Santiago, Burgos Andújar, Peña Ramírez, Romero Donnelly y Soto Villanueva)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en el Resuélvase)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”, a los fines de estudiar su viabilidad operacional y analizar la incorporación de cambios esenciales para atemperar dicha Ley a las necesidades actuales y reales del Sistema de Salud de Puerto Rico.</p>
<p>R DEL S 1878</p> <p>(Por la señora Raschke Martínez)</p>	<p>RELACIONES FEDERALES E INFORMÁTICA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y; de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación exhaustiva sobre la restricción que existe en el ofrecimiento de servicios de Internet para Puerto Rico; determinar las razones que provocan este tipo de restricción; y señalar qué medios y alternativas se pueden desarrollar para minimizar esta situación.</p>
<p>R DEL S 2104</p> <p>(Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>RELACIONES FEDERALES E INFORMÁTICA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realicen una investigación en torno al acceso a los servicios de televisión por sistema de cable y de Internet en las áreas rurales de Puerto Rico; la viabilidad de proveerle el acceso a dichos servicios y la necesidad de legislación para garantizar dicho acceso.</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31^{ta}
30 de enero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2123

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2123 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2123 tiene el propósito de crear la “Ley para regular la entrega de Guías Telefónicas” y establecer como requisito para la entrega de copias impresas de guías telefónicas residenciales, que las mismas sean solicitadas con antelación, esto, con el fin de controlar un gasto descomunal de papel y reducir el impacto ambiental que esta práctica conlleva y no se justifica dado a los avances tecnológicos de hoy en día.

Según reza en su Exposición de Motivos, tradicionalmente en Puerto Rico se reparten miles de Guías Telefónicas anualmente desde sus comienzos en el año 1914. En aquel entonces la Guía Telefónica era un recurso sumamente importante para los clientes de los servicios telefónicos. Hoy en día, dado a los avances de la tecnología, se pueden acceder distintas páginas electrónicas que proveen los mismos o mejores servicios que las Guías Telefónicas impresas, como lo es el caso de www.superpagespr.com. Este portal electrónico es un directorio telefónico que integra la información de las Guías Telefónicas impresas y añade las ventajas que ofrece la Internet. En el año 2009 este portal electrónico recibió más de 7 millones de visitas, incrementando en más de un 40% en comparación con el 2008.

Cada día más puertorriqueños utilizan el medio del internet. Se estima que en el año 2010 un 45% de la población se beneficiaba del mismo, por lo que la impresión anual

Senado de Puerto Rico
Secretaría

18 JUN 31 PM 4:47

de cientos de miles de Guías Telefónicas no solo representa un gasto descomunal de papel, sino que tienen un impacto devastador injustificable en el medio ambiente.

Estados como Nueva York, Maryland, y Oregón y países como España y Australia ya están tomando medidas similares a las propuestas en el P del S 2123. Cabe resaltar el hecho de que aun existiendo distintos mecanismos para el reciclaje de papel en la isla, es de conocimiento que muchas de estas Guías Telefónicas no llegan a ser recicladas.

Cuando se comenzó a producir la Guía Telefónica en el año 1914, en Puerto Rico, la Telecomunicación era un monopolio, existiendo solamente la Puerto Rico Telephone Company. Hoy en día, dado a la cantidad de compañías telefónicas existentes en el mercado, los números registrados en las guías telefónicas no representan el total de números existentes en la isla.

El P del S 2123 propone que toda aquella persona que interese obtener una Guía Telefónica impresa en su hogar debe solicitar la misma con antelación, de esta manera no se ocasiona que aquellas personas que no tienen los beneficios de los adelantos tecnológicos existentes se vean privados de este obtener la información en las mismas.

TRÁMITE DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico requirió memoriales explicativos a el Departamento de Asuntos del Consumidor; a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico; a la Oficina del Procurador del Ciudadano; a la Oficina del Procurador de las Personas de la Tercera Edad; y a AARP. La Oficina del Procurador de las Personas de la Tercera Edad, ni AARP nos hicieron llegar un Memorial Explicativo a la Comisión.

La Oficina de Procurador del Ciudadano y la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones favorecieron la aprobación de la medida por entender que la misma, ayuda en la reducción del uso de papel innecesario y limita el impacto ambiental protegiendo el medio ambiente. El Departamento de Asuntos del Consumidor se limitó a expresar su deferencia a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico en cuanto al análisis de esta medida.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, de analizar minuciosamente la misma, y de acoger favorablemente los comentarios de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones y los de la Oficina del Procurador del Ciudadano, favorece la aprobación del P. del S. 2123. **Esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 2123 es una medida necesaria.** El eliminar totalmente el recurso de las Guías Telefónicas podría ser detrimental para aquellos que por alguna razón no tienen acceso a internet que podrían quedar desprovistos de la información que se ofrece en las Guías Telefónicas impresas. Sin embargo, al regularse la impresión de estas guías telefónicas sujeto a solicitud de las mismas, ayudará a proteger el ambiente y reducir significativamente el gasto de papel innecesario.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 2123 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dora J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

P. del S. 2123

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*



Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para crear la “Ley para regular la entrega de Guías Telefónicas” y establecer como requisito para la entrega de copias impresas de directorios telefónicos residenciales, que las mismas sean solicitadas con antelación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente en la Isla cada año se reparten cientos de miles de copias de la Guía Telefónica que incluye los números residenciales. El año 1914 marcó el inicio de la producción de la Guía Telefónica como uno de los más importantes recursos informativos para los clientes del servicio telefónico.

Desde sus inicios hasta el presente, el formato de la Guía Telefónica de la Puerto Rico Telephone Company ha cambiado sustancialmente. Al presente se publican guías para los residentes, clasificadas como comercial y residencial. Así mismo, el tamaño de la Guía ha crecido considerablemente: si bien en el año 1918 el directorio telefónico residencial constaba de páginas limitadas que no llegaban a 100, hoy la tecnología ha llevado la información a través de la Internet, utilizando portales como www.superpagespr.com. Este portal es un directorio en Internet que integra el directorio impreso con las ventajas que el Internet ofrece. Durante el año 2009, el número de visitas al portal creció 42% comparado con el 2008 alcanzando 7 millones de visitas en un año.

Día a día, el Internet se afirma en el mundo como el medio de comunicación de más rápido crecimiento. En Puerto Rico, para el 2010 se estimaba el número de usuarios de Internet en alrededor de un 45% de la población (*Puerto Rico Internet Pulse*, SME, 2010).

La impresión anual de cientos de miles de guías telefónicas no solo representa un gasto descomunal en papel, sino que tiene un impacto devastador en el medio ambiente que cada vez se justifica menos. Aun teniendo en cuenta que hay usuarios que permanecen completamente al margen de la red: ¿echarían mucho de menos la guía telefónica si dejásemos de repartírsela? ¿No podrían repartirse únicamente a aquellos que la solicitasen? Esta problemática ya está siendo atendida en varios lugares del mundo como España y Australia, y en estados como California, Nueva York, Maryland y Oregon, por mencionar algunos.

Es difícil justificar que se repartan en nuestras residencias toneladas de papel, que en muchas ocasiones no se utiliza o su uso es ínfimo. Hoy en día no es raro ver en un edificio de apartamentos varias guías telefónicas acumuladas que no fueron reclamadas por nadie. Y aun cuando las recogen, son miles de libras de papel que pasan anualmente a ocupar un espacio en una casa, solo para ser movidas de sitio el próximo año cuando llegue el nuevo ejemplar. Además, si bien es cierto que se han establecido mecanismos para que estos enormes libros sean reciclados, la realidad es que por diversos factores y limitaciones, gran parte de estos no llegan a ese destino.

Por otro lado, contrario a los tiempos en que el servicio telefónico era un monopolio en Puerto Rico, al existir varias compañías, en los directorios telefónicos solo aparecen los números de esa compañía. Es decir, que ya la guía no contiene la totalidad de los números que hay en Puerto Rico, lo cual abona a que se justifique menos el que una persona que no interese tener una guía, le sea enviada la misma anualmente.

Es importante recalcar que la medida no elimina la posibilidad de que se entreguen las Guías Telefónicas, sino que limita la misma a las personas que interesen recibirlas. Aunque algunos podrían alegar que existe la alternativa de requerir a las personas que no las deseen que sean estos quienes así lo soliciten, esto es crear una carga innecesaria que dificultaría el objetivo que persigue esta medida. Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta medida se logra un balance adecuado entre la protección de nuestro medio ambiente y el que aquellos que deseen recibir las Guías Telefónicas así lo puedan hacer.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Esta Ley se conocerá como la “Ley para regular la entrega de Guías
- 2 Telefónicas”
- 3 Artículo 2. – Definiciones

1 Para propósito de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado aquí establecido:

- 2 a) Persona – Se refiere a cualquier persona, natural o jurídica.
- 3 b) Guía Telefónica – Se refiere a un ejemplar impreso que recopila
- 4 números telefónicos y/o direcciones residenciales.
- 5 c) Residencia – Propiedad habitada por un dueño o un arrendatario.

6 Artículo 3. – Solicitud de Guías Telefónicas

7 Se requiere que para una persona poder distribuir una copia impresa en papel de una

8 Guía Telefónica en una residencia de otra persona, dicha copia deberá haber sido solicitada

9 por esa otra persona. Esta solicitud podrá hacerse mediante escrito, por Internet o por

10 cualquier otro medio que pueda evidenciar tal solicitud. Será responsabilidad del distribuidor

11 de las copias evidenciar las solicitudes recibidas.

12 Artículo 4. – Excepciones

13 Esta Ley no aplica a las “Páginas Amarillas” o Guías Telefónicas Comerciales.

14 Tampoco aplica a Guías que sean de números telefónicos de Agencias de Gobierno.

15 Artículo 5. – Penalidades

16 Toda persona que distribuya Guías Telefónicas en violación a lo dispuesto en esta Ley

17 pagará una multa de \$500 por infracción.

18 Artículo 6. – Separabilidad

19 Si alguna cláusula, parte o Artículo de esta Ley resultare ilícita, ilegal o nula, según la

20 determinación final y firme de algún tribunal con jurisdicción, entonces la misma se tendrá

21 por no puesta y el resto de la Ley permanecerá en pleno vigor y efecto.

22 Artículo 7. - Vigencia

23 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 FEB - 3 AM 9:34
MPA

SENADO DE PUERTO RICO

3 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2316

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 2316**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2316 (P. del S. 2316), tiene como propósito añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la "Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", para otorgarle el poder de tomar dinero a préstamo, bien sea, del sector público o privado, para financiar sus programas, proyectos, actividades u operaciones generales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de conceder la facultad legal a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico para obtener financiamientos, específicamente para gastos operacionales. Se pretender atender las dificultades de lujo de efectivo que tiene la Corporación para el pago de músicos, suplidores y otros contratistas.

De acuerdo a la Exposición de Motivos; la Corporación, como parte de las funciones y poderes dispuestos en el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44, supra, puede aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras

MPA

transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido. Sin embargo, este lenguaje dispositivo no expresa clara y específicamente la capacidad legal de la Corporación de formalizar acuerdos prestatarios que le permitan obtener el financiamiento necesario para funcionar en el complejo mundo moderno de las artes y la cultura.

Por otro lado, se expone que la falta de especificidad respecto a los préstamos que puede solicitar la Corporación provoca que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico deniegue la concesión de líneas de crédito para atender la necesidad de flujo de efectivo. La Ley establece que los préstamos son para asuntos relacionados a obras de arte o a cualquier otro objeto valioso de colección.

Mediante ponencia por escrito el Banco Gubernamental de Fomento (en adelante, BGF), se expresó favor de la medida. En la ponencia expuso que apoya la inclusión del inciso propuesto a los fines de establecer claramente la capacidad de la Corporación para obtener financiamientos, debido a que esto permitirá que el BGF, así como cualquier otra institución de la banca comercial, instituciones cooperativas, hipotecarias, o de cualquier otro origen, pública o privada, puedan llevar a cabo el proceso de evaluación de las solicitudes de financiamiento y el cumplimiento con los requisitos necesarios para otorgarlo.

Finalmente el BGF expresó que favorece todas aquellas medidas que responsablemente propenden y promueven el desarrollo de las distintas unidades gubernamentales, a la vez que se salvaguardan los mejores intereses del Gobierno.

MRA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, consideramos los comentarios del Banco Gubernamental de Fomento. Se concluye que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2316

11 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la “Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”, para otorgarle el poder de tomar dinero a préstamo, bien sea, del sector público o privado, para financiar sus programas, proyectos, actividades u operaciones generales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico se creó en virtud de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, como subsidiaria de la extinta Administración para el Fomento de los Artes y la cultura, ahora Corporación de las Artes Musicales.

El propósito de esta Corporación es promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. La intención legislativa al crear una corporación pública para adscribir la Orquesta Sinfónica fue proveer la flexibilidad necesaria para que sus programas proyectos y actividades para el fomento del arte musical pudiesen desarrollarse y crecer de forma ágil y efectiva.

Como parte de las funciones y poderes de la Corporación, el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44, supra, establece que ésta podrá aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido. Aunque el inciso incluye en su lenguaje dispositivo el concepto préstamo, no se expresa clara y específicamente la

MPA

capacidad legal de la Corporación de formalizar acuerdos prestatarios que le permitan obtener el financiamiento necesario para funcionar en el complejo mundo moderno de las artes y la cultura.

La falta de especificidad en este inciso podría dar lugar a interpretar que los préstamos a los que se refiere la Ley son los relacionados a obras de arte o cualquier otro objeto valioso de colección. Por esa razón, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico le denegó a dicha Corporación la concesión de una línea de crédito que solicitó para atender la necesidad de flujo de efectivo.

La Corporación está confrontando dificultades en el flujo de efectivo para poder cumplir con el pago a los músicos, suplidores y otros contratistas, por motivo de que en el último convenio colectivo se cambió la modalidad de pago a los músicos de la Orquesta Sinfónica, de una base quincenal a una semanal. Esto hace necesario que la Corporación tenga la facultad legal de obtener financiamiento para atender esta situación y lograr su eficiencia operacional y administrativa.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder ministerial, endosa que se le otorgue a la Corporación de la Orquesta Sinfónica el poder para obtener financiamiento para sus operaciones, bien sea, del sector público o privado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (p) al Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo
2 de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Funciones y Poderes

4 La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones
5 y poderes:

6 a)...

7 b)...

8 c)...

9 d)...

10 e)...

MPA

- 1 f)...
- 2 g)...
- 3 h)...
- 4 i)...
- 5 j)...
- 6 k)...
- 7 l)...
- 8 m)...
- 9 n)...
- 10 o)...
- 11 *p) Realizar cualquier acto necesario para el financiamiento de sus programas, proyectos,*
- 12 *actividades u operaciones generales, incluyendo, pero sin limitarse, formalizar acuerdos*
- 13 *prestatarios, hipotecarios, arrendatarios, o de cualquier otra índole, con el Banco*
- 14 *Gubernamental de Fomento, instituciones de la banca comercial, instituciones cooperativas,*
- 15 *hipotecarias, o de cualquier otro origen, tanto del sector gubernamental como del sector*
- 16 *privado, a fin de garantizar las operaciones y el buen funcionamiento de la Corporación”.*
- 17 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

17 de enero de 2012

Informe Positivo sobre el
P. de la C. 484

SECRETARÍA
7 PM 4:32
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 484, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 182-2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las cooperativas juveniles escolares a participar en las actividades artísticas de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, se desprende que con la promulgación de la Ley Núm. 182-2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, se autorizó la participación artística, con preferencia, de los estudiantes indicados en la Ley antes citada, en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades

gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

Por otra parte, la Ley autoriza la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades. De acuerdo a su Exposición de Motivos, la formación de las nuevas generaciones de artistas y seres humanos desarrollados en todas las áreas del conocimiento en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico. La medida bajo análisis pretende ampliar el radio de acción de esta Ley a aquellas organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares.

Las cooperativas juveniles, en general, son organizaciones de jóvenes que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que, además, provean un taller para la práctica cooperativista. A través de las mismas, los estudiantes tienen la oportunidad de promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas. Lo anterior, convierte a esta Ley en una llave para acceder a un laboratorio práctico que sería el poder participar en eventos artísticos a ser ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Considerando la amplia gama de agencias de Gobierno que existen en Puerto Rico que, debido a sus propósitos, extienden al Pueblo eventos artísticos, se entiende razonable abrir el campo y la participación a las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares. Con esta oportunidad las cooperativas juveniles escolares podrán presentar su talento, a la vez que reciben una compensación por tales servicios.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Departamento de Hacienda; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

A través del memorial explicativo suministrado expresaron que coinciden con la opinión de que los jóvenes puertorriqueños poseen una amplia capacidad y dotes de expresión artísticas que han sido desarrollados por las Escuelas Especializadas, de Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile, Comunicaciones, programas similares y cooperativas Juveniles.

El Departamento señala que no tiene objeción con las definiciones de los términos Consejeros y Cooperativa juvenil escolar. No obstante, en relación con la definición de estipendio, le preocupa el objetivo que el mismo representa en relación al carácter individual, cuando la participación del estudiante es producto del trabajo conjunto de un grupo desarrollado en la escuela especializada o grupo cooperativo. Por dicha razón recomiendan que el pago de un estipendio por la participación de un estudiante de cualquiera de las escuelas presentadas o grupo cooperativo descritos en la Ley, pueda ser destinado a las necesidades particulares de dicha escuela o grupo cooperativo formando parte de una partida especial del presupuesto escolar asignado exclusivamente a dichos proyectos.

Igualmente objetan, la imposición de pago adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen los estudiantes. Entienden que una imposición como esa podría tener un impacto monetario significativo en el presupuesto tan comprometido que tiene la agencia. Al igual que obligaría a que el trabajo voluntario y el compromiso del personal sea reemplazado por el interés monetario, como limitaría a que la participación estudiantil se realice sólo durante el período lectivo en que el personal cumple con su jornada de trabajo.

También señalan que en el caso del consejero de la cooperativa juvenil escolar no sea empleado del Departamento, la autorización del pago de un estipendio choca con el principio de trabajo voluntario y la integración de los padres en el proceso educativo de sus hijos.

Por lo antes expuesto, el Departamento no favorece la medida. No obstante los señalamientos realizados por el Departamento son dirigidos a la Ley Núm. 182 del año 2001 y su finalidad, sin expresar sus planteamientos sobre la enmienda propuesta por la presente medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto señala el mérito de la medida presentada, toda vez que fomenta, no sólo el desarrollo de talento y destrezas de los estudiantes de escuelas y programas especializados, sino que también estimula la formación de cooperativas juveniles y la participación de éstas en actividades artísticas.

En el aspecto presupuestario, indican que la medida dispone, en el Artículo 3, la concesión de un estipendio económico a cada estudiante y organización constituida como cooperativa juvenil escolar por su colaboración artística en tales actividades. Asimismo, dicho Artículo estipula el pago de un estipendio para el consejero de la cooperativa juvenil, en aquellos casos en que no sea empleado del Departamento de Educación. Sin embargo, aunque el proyecto no incluye disposición alguna sobre el impacto económico determinado que implica la concesión del referido estipendio, el Artículo 5 de la Ley Núm. 182, supra, dispone que cada agencia, corporación pública, departamento, municipio, entidad pública o privada solicitante de tal participación, sufragará los costos y estipendios correspondientes.

Cada agencia deberá determinar, en su momento, el impacto fiscal que tendría la actividad a realizarse, por lo que entendemos que la aprobación de la medida, no representa impacto alguno al Fondo General partiendo de la premisa que las agencias, municipios y entidades públicas deben tener presupuestado los fondos a utilizarse para estos propósitos. Por todo lo anterior, OGP recomienda la aprobación de la medida.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósito de la medida el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia del Departamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ya que, como bien señalara dicha entidad gubernamental, cada agencia deberá determinar, en su momento, el impacto fiscal que tendría la actividad a realizarse.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

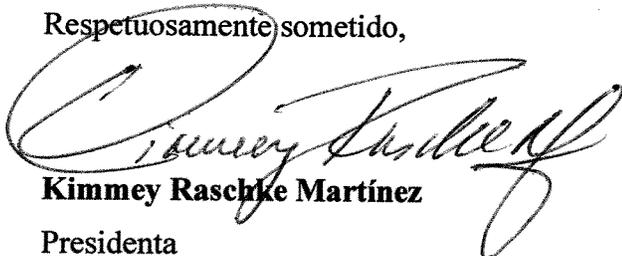
Las organizaciones escolares constituidas como cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Las cooperativas juveniles, en general, son organizaciones que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial, además del conocimiento y práctica cooperativista.

Los jóvenes durante su desarrollo enfrentan muchas situaciones y peligros que pueden desviarlos de sus metas. Es importante brindarles herramientas y oportunidades que los ayuden a encaminarse lejos de estos peligros.

Por las razones antes mencionadas, es importante otorgarle la oportunidad a las cooperativas juveniles escolares a participar en las actividades artísticas de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales mediante la “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la **aprobación** del P. de la C. 484, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE FEBRERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 484

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a las cooperativas juveniles escolares a participar en las actividades artísticas de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, conocida como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares en otras escuelas públicas de Puerto Rico”, se autorizó la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de programas similares de otras escuelas públicas de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.



Por otra parte, la Ley concede un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades. De acuerdo a su Exposición de Motivos, la formación de las nuevas generaciones de artistas y seres humanos desarrollados en todas las áreas del conocimiento en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa coincide totalmente con el planteamiento antes expuesto. No obstante, entendemos razonable ampliar el radio de acción de esta Ley a aquellas organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares:

Las cooperativas juveniles en general son organizaciones de jóvenes que se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista. A través de las mismas, los estudiantes tienen la oportunidad de promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas. Lo anterior, convierte a esta Ley en una llave para acceder a un laboratorio práctico que sería el poder participar en eventos artísticos a ser ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Considerando la amplia gama de agencias de Gobierno que existen en Puerto Rico que debido a sus propósitos extienden al Pueblo eventos artísticos entendemos razonable abrir el campo y la participación a las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles escolares. Con esta oportunidad las cooperativas juveniles escolares podrán presentar su talento a la vez que reciben una compensación por tales servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y citará como “Ley de la participación artística
4 de estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro,
5 Baile y Comunicaciones de Puerto Rico, de programas similares en otras escuelas
6 públicas de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles
7 escolares”.”

8 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.-Los siguientes términos utilizados en la presente Ley tendrán el
11 significado especificado a continuación:

- 1 (1) ...
- 2 (2) Consejeros - Significará la persona o personas que servirán de apoyo a las
3 cooperativas juveniles escolares.
- 4 (3) Cooperativa juvenil escolar - significará la organización de jóvenes
5 menores de veintidós (22) años de edad creada al amparo de la Ley Núm.
6 220 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley
7 Especial de Cooperativas Juveniles” que operen en un plantel escolar
8 público.
- 9 (4) Departamento - El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas, dependencias,
11 divisiones y unidades administrativas y docentes.
- 12 (5) Estipendio - La bonificación, en dinero o especie, que recibirá cada
13 estudiante participante u organización constituida como cooperativa
14 juvenil escolar por su presentación artística y no será considerado ingreso,
15 sueldo o salario, sino una ayuda monetaria o en especie destinada al
16 estudiante u organización constituida como cooperativa juvenil escolar
17 para sufragar sus gastos personales u operacionales o necesidades como
18 transportación, alimentación o alojamiento.
- 19 (6) ...
- 20 (7) ...
- 21 (8) ...
- 22 (9) ...”



1 Sección 3.-Se enmienda el primer, segundo y tercer párrafo del Artículo 3 de la Ley
2 Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001, para que lean como sigue:

3 “Artículo 3.-Se autoriza la participación artística, con preferencia de los
4 estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales, Teatro, Baile
5 y Comunicaciones de Puerto Rico, de los programas similares de otras escuelas públicas
6 de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas como cooperativas juveniles
7 escolares en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades
8 gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

10 Asimismo, se autoriza la concesión de un estipendio económico a cada estudiante
11 y organización constituida como cooperativa juvenil escolar participante por su
12 colaboración artística en tales actividades.

13 Además, se autoriza en los casos que correspondan, paga adicional o
14 compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente
15 empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen los
16 estudiantes.”

17 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.-La participación de los estudiantes y de los miembros de las
20 cooperativas juveniles escolares en las actividades no se entenderá como empleo de
21 menores. Disponiéndose que, el personal del Departamento, docente o no docente, que
22 esté regularmente empleado y lleve a cabo tareas relacionadas con la participación de los

1 estudiantes en las actividades, podrá recibir paga adicional o compensación
2 extraordinaria, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político, según enmendado.”

3 Sección 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 182 de 27 de
4 diciembre de 2001, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5.-El Secretario dispondrá lo concerniente a los servicios educativos y
6 estipendio que se proveerán a los estudiantes participantes y a las organizaciones
7 constituidas como cooperativas juveniles, así como a la paga adicional o compensación
8 extraordinaria al personal del Departamento. A tal efecto, el Secretario coordinará y
9 podrá formalizar los acuerdos y contratos con cada agencia, corporación pública,
10 departamento, municipio u otra entidad pública o privada que solicite la participación
11 artística de los estudiantes de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes Visuales,
12 Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico y de las organizaciones constituidas
13 como cooperativas juveniles escolares.

14 ...”

15 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 182 de 27 de diciembre de 2001,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.-El Secretario aprobará las reglas y reglamentos para la implantación
18 de esta Ley, cuyos textos serán redactados con la participación conjunta, tanto del
19 Secretario, como del Director de la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento,
20 del Director de la División de Coordinación y Educación Cooperativista del
21 Departamento y de los Directores de las Escuelas Especializadas en Bellas Artes, Artes
22 Visuales, Teatro, Baile y Comunicaciones de Puerto Rico.”

23 Sección 7.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 JAN 31 PM 4:44

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2489

 31 de enero de 2012



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2489, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2489 propone añadir un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de celulares; autorizar a la Junta a atender las querellas de los consumidores, relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, recibió los memoriales explicativos de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, del Departamento de Justicia y del Departamento de Asuntos del Consumidor. A continuación un resumen de las mismas:

A) Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

La *Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR)*, a manera introductoria, expone que al aprobarse la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996,

Ley Núm. 213 de 1996, según enmendada (en adelante, “Ley 213”), se reconoció el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo, y se concentró en una sola agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, (27 L.P.R.A. §§ 265 (a) y 265 (o)). De esta forma, se creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante “Junta”), y a tenor con el inciso (a) del Artículo II-6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e (a), se le confirió “jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías”. A pesar de la amplitud de la jurisdicción conferida, el estatuto establece que la Junta la ejercerá “en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, así como aquellas normas federales que ocupen el campo” (27 L.P.R.A. § 267e).

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico indica que “en el sector de servicios de telecomunicación radio móvil o inalámbrica, existen algunas limitaciones a la jurisdicción y el poder de reglamentación de los estados. En particular, la sección 332 (c)(3)(A) de la Ley Federal de Comunicaciones, según enmendada, 47 U.S.C.A. § 332 (c)(3)(A), contempla un desplazamiento expreso del campo a favor de la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC”, por sus siglas en inglés), que impide o prohíbe a los estados o gobiernos locales reglamentar la entrada al mercado o las tarifas que cargan las compañías proveedoras de servicio inalámbrico. Los tribunales han interpretado que esta sección ocupa el campo cuando se trata de reglamentar lo relacionado a la entrada al mercado o las tarifas que cargan estas compañías. *Fedor v. Cingular Wireless Corporation*, 355 F.3d 1069, 1071 (7th Cir. 2004), citando a *Bastien v. AT&T Wireless Services, Inc.*, 205 F.3d 983, 987 (7th Cir. 2000). Sin embargo, la ocupación del campo no se extiende a otros términos y condiciones de los servicios telefónicos inalámbricos. Así lo han declarado distintos tribunales del ámbito federal. *National Association of State Utility Consumer Advocates v. Federal Communications Commission*, 457 F.3d 1238 (11th Cir. 2006), modificado sólo en la parte dispositiva en *National Association of State Utility Consumer Advocates v. Federal Communications Commission*, 468 F.3d 1272 (11th Cir. 2006); *Texas Office of Public Utility Counsel v. Federal Communications Commission*, 183 F. 3d 393 (5th Cir. 1999); *Cellular*



Telecommunications Industry Association v. Federal Communications Commission, 168 F.3d 1332 (D.C. Cir. 1999); *Sprint Spectrum, L.P. v. State Corporation Commission of the State of Kansas*, 149 F.3d. 1058, 1061 (10th Cir. 1998); *Brown v. Washington/Baltimore Cellular*, 109 F. Supp.2d 421, 423 (D. Md. 2000). Es decir, el campo está ocupado en cuanto a reclamaciones que requieran efectuar una determinación de la validez o razonabilidad de tarifas del servicio inalámbrico. *Fedor v. Cingular Wireless Corporation*, supra, 1073-1074; *AT& T Corporation v. Federal Communications Commission*, 349 F.3d 692, 702 (D.C. Cir. 2003), pero se pueden atender reclamaciones al amparo de la legislación estatal contractual o protectora del consumidor si media fraude o engaño en la divulgación de tarifas y prácticas tarifarias. *Fedor v. Cingular Wireless Corporation*, supra, 1072-1073; *AT& T Corporation v. Federal Communications Commission*, supra, citando a *In the Matter of Wireless Consumers Alliance, Inc.*, 15 F.C.C.R. 17021, 17028-17029 (2000); *In the Matter of Southwestern Bell Mobile Systems, Inc.*, 14 F.C.C.R. 19898, 19907-19909 (1999)".

Por otro lado, la JRTPR nos expone que "en Puerto Rico, el mercado de servicios telefónicos inalámbricos ha estado marcado por una intensa competencia que ha permitido que proliferen variadas ofertas de servicio por parte de las compañías proveedoras de servicio inalámbrico; a saber: AT&T Mobility (antes Cingular Wireless), a la cual se fusionó recientemente Centennial Wireless PCS Operation Corp.; Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (antes Verizon Wireless); Puerto Rico Wireless, Inc. h/n/c Open Mobile (antes NewComm Wireless Services, Inc. h/n/c Movistar); SprintCom, Inc. h/n/c Sprint PCS, y T-Mobile Puerto Rico LLC (antes conocida como SunCom Wireless Puerto Rico Operating Company, LLC). Como resultado, también ha proliferado el acceso de los consumidores a estos servicios. A tal punto, que para finales de enero de este año 2011, los suscriptores de servicio inalámbrico alcanzaron los 2, 950,616, en comparación con 889,137 suscriptores de servicio telefónico fijo. En el ámbito de servicios inalámbricos, las estadísticas reflejan que desde finales del año 2000 hasta finales de enero del 2011, el número de suscriptores inalámbricos incrementó de 1,378,099 a 2,950,616. Los 749,603 suscriptores de servicio por contrato y 628,496 de servicio prepago, existentes para finales de 2000, incrementaron a 2,272,266 de suscriptores de servicio por contrato para finales de enero del 2011, y 678,350 de suscriptores de servicio prepago para esa misma fecha. Estas estadísticas reflejan claramente que los consumidores optan más por planes de servicio por contrato que por planes de servicio prepago."

“Las ya mencionadas compañías proveedoras de servicio inalámbrico en Puerto Rico, en su mayoría, son signatarias del Código del Consumidor para servicio inalámbrico de la CTIA (*CTIA Consumer Code for Wireless Service*). En principio, las compañías que adoptan voluntariamente este código, se comprometen a cumplir con las prácticas reconocidas en los 10 artículos que integran el mismo. De los referidos artículos, surge la obligación que éstas han contraído de: (1) divulgar las tarifas y los términos del servicio a los consumidores; (2) tener disponible en el punto de venta y su página web los mapas de cobertura del servicio que ofrecen; (3) proveer los términos y condiciones del contrato de servicio a los consumidores, incluyendo confirmar la extensión del contrato por cambios acordados con relación al servicio; (4) informar sobre el período de prueba que tiene cada consumidor al contratar el servicio, y las políticas de devolución y cambio aplicables, para la cancelación del servicio sin penalidades; (5) divulgar los cargos y condiciones esenciales al anunciar sus tarifas por concepto de servicio y equipo; (6) identificar por separado en la facturación, los cargos que pueda fijar la proveedora para recuperar sus costos, de aquéllos que ésta debe remitir a alguna entidad federal, estatal o local; (7) avisar anticipadamente a los consumidores cualquier cambio esencial a los términos del contrato de servicio, e informarles sobre el período disponible para ejercer su derecho a cancelar dicho contrato sin penalidades; (8) proveer pronto acceso a servicios al consumidor; (9) responder con prontitud a preguntas de consumidores y contestar por escrito en un período de 30 días, las quejas de cualquier consumidor ante agencias administrativas, sean federales o estatales; y (10) regirse por una política de protección a la privacidad del consumidor, adoptada a tenor con la legislación federal y estatal aplicables. Las compañías signatarias de este Código deben recertificarse anualmente como que están en cumplimiento con el mismo.”

La JRTPR aclara ciertos aspectos relacionados a la Internet: “En primer término, cabe señalar que los Estados Unidos de América han delineado como parte de su política pública: (1) el promover el continuo desarrollo de la Internet; (2) el preservar el existente, vibrante y competitivo libre mercado de la Internet, sin la intervención de reglamentación federal o estatal; (3) el fomentar el desarrollo de tecnología que incremente al máximo el control de los usuarios sobre la información que reciben a través de la Internet; y (4) asegurar la vigorosa ejecución de los estatutos criminales federales que desalientan y castigan la obscenidad, el acecho y el hostigamiento por medio de las computadoras. 47 U.S.C. § 230. En esencia, es la política pública federal que en lo que respecta a la Internet y otros servicios interactivos, se continúe fomentando la libre competencia con un mínimo de reglamentación, para promover la inversión

e innovación en dichos mercados. Así lo ha reconocido expresamente la FCC, en el contexto de los servicios de banda ancha que ofrecen las compañías de cable televisión para viabilizar el acceso a la Internet. *National Cable & Telecommunications Association, et al. v. Brand X Internet Services, et al.*, 125 S. Ct. 2688, 2711 (2005). En el 2005, la FCC estableció cuatro (4) principios generales de política pública en torno a la Internet. Estos principios están dirigidos a incentivar el despliegue de servicios de banda ancha, así como preservar y promover la apertura e interconexión de la Internet, reconociendo: (1) el derecho de los consumidores de acceder el contenido de su elección en la Internet, siempre que éste sea lícito; (2) el derecho de los consumidores a utilizar aplicaciones y servicios de su elección, sujeto a las necesidades de las entidades encargadas del orden público o de hacer cumplir las leyes; (3) el derecho de los consumidores a utilizar aparatos de su elección para conectarse a la red, mientras no sean perjudiciales a la misma; y (4) el derecho de los consumidores a que exista competencia entre los proveedores de la red, los proveedores de las aplicaciones y servicios, y los del contenido. *In the Matter of Preserving the Open Internet; Broadband Industry Practices*, GN Docket No. 09-191 y WC Docket No. 07-52, Notice of Proposed Rulemaking, 24 FCC Rcd 13064, 13066 (2009).”

La Junta, nos explica que tan reciente como en diciembre del 2010, la FCC adoptó 3 reglas básicas, en ánimo de continuar promoviendo la apertura y libertad que ha caracterizado la Internet. De las 3 reglas básicas, la FCC impuso a las compañías proveedoras de servicio móvil de banda ancha, el cumplimiento con 2 de éstas; a saber: 1) transparencia y 2) no bloqueo de páginas web cuyo contenido es legal, ni de aplicaciones que compitan con los servicios de telefonía de voz o vídeo que éstas ofrecen. Respecto a la transparencia, la FCC les impuso la obligación de divulgar adecuadamente sus prácticas de administración de la red, características de rendimiento y términos y condiciones de los servicios de banda ancha que ofrecen. *In the Matter of Preserving the Open Internet; Broadband Industry Practices*, GN Docket No. 09-191 y WC Docket No. 07-52, Report and Order, FCC 10-201 (2010).

Se ha expresado que el campo de la Internet es uno ocupado por la esfera federal y mayormente no reglamentado, en ausencia de lenguaje expreso, la ocupación del campo, como norma general, **no impide la intervención de los estados en los aspectos relativos a evitar fraude o proteger al consumidor.** La JRTPR indica en su ponencia que no es necesario enmendar la Ley 213 para que la Junta pueda reglamentar algunos términos y condiciones de los servicios de data o Internet que ofrecen las compañías inalámbricas; o atender querellas de consumidores relacionadas con dichos servicios en Puerto Rico, mientras sea para evitar fraude o



engaño en la divulgación de los términos y condiciones de estos servicios, y estas actuaciones no contravengan los principios generales establecidos por la FCC. **Sin embargo, la Junta no se opone a que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considere necesario dicha enmienda como medida de protección de los consumidores, proceda de conformidad. Claro está, consciente de que la FCC podría adoptar en un futuro, reglamentación que prohíba esta intervención, o que emitiera alguna decisión que incida sobre este particular.** Así pues, la Junta se mantendrá al corriente de estos asuntos, los cuales continúan siendo objeto de discusión a nivel federal, con motivo del mandato del Congreso de los Estados Unidos de América, en torno a la implementación del *National Broadband Plan*.

B) Departamento de Justicia

El *Departamento de Justicia* nos expresa que “el campo de las telecomunicaciones es uno altamente regulado por las autoridades federales. La Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, creó la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC” por sus siglas en inglés) con el propósito de reglamentar el comercio interestatal y extranjero sobre este campo. La jurisdicción exclusiva de la FCC implica el desplazamiento del poder estatal o local para legislar o reglamentar dichos aspectos. En cuanto al campo ocupado por la legislación federal, la Sección 332 de la Ley de Telecomunicaciones Federal dispone, en lo pertinente a esta medida, lo siguiente:

“...no State or local government shall have any authority to regulate the entry of or the rates charged by any commercial mobile service or any private mobile service, except that this paragraph shall not prohibit a State from regulating the other terms and conditions of commercial mobile services.”

A tenor con la legislación federal, la Asamblea Legislativa creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, “Junta”), con la responsabilidad de proteger el interés público, asegurando a nuestra población el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad y excelencia. Además, tiene como deber salvaguardar los derechos de los usuarios o consumidores, y de las compañías de teléfono y de cable.

Expresan que el estatuto federal prohíbe a los estados legislar sobre la entrada o las tarifas cobradas por los proveedores de servicios de teléfonos inalámbricos. Ahora bien, dicha prohibición no impide a los estados reglamentar otros términos y condiciones del servicio de teléfono inalámbrico.

Por lo tanto, entienden que el gobierno federal no ha regulado dicho campo de forma tan abarcadora como para impedir la formulación de legislación estatal al respecto, siempre y cuando la misma entre en conflicto con la jurisdicción del gobierno federal sobre la materia. Es importante señalar que a diferencia de la regulación del comercio interestatal, la protección de los consumidores ha sido una materia tradicionalmente regulada a nivel estatal.

C. Departamento de Asuntos del Consumidor

El *Departamento de Asuntos del Consumidor* indica que este había sido el foro ante el cual se habrían ventilado toda clase de reclamaciones sobre los contratos de Internet incoadas como resultado del servicio prestado por entidades privadas, sobre las cuales a partir de la promulgación de la Ley de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico tendría jurisdicción. El DACO entiende meritorio que se promueva legislación como el Proyecto en discusión ya que brinda un foro uniforme y especializado y no deja desprovisto a los consumidores que presentan alguna reclamación, independientemente de si es jurisdicción federal o estatal.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

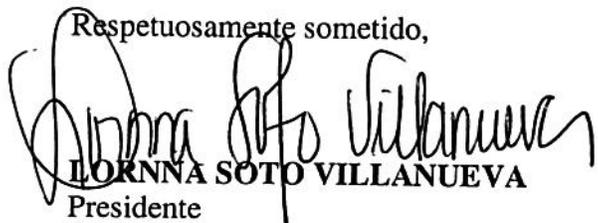
CONCLUSIÓN

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tiene jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre las compañías que brindan estos servicios en Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías. También la Junta ejerce su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, así como aquellas normas federales que ocupen el campo. Sin embargo, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico no faculta a la Junta sobre los servicios de data o Internet de los celulares.

El tema propuesto por la legislación que propone el P. de la C. 2489 no es parte de las disposiciones cuyo campo está ocupado por la jurisdicción federal. La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entiende que el P. de la C. 2489 representa un beneficio directo para el consumidor pues crea un foro especializado para atender de una manera justa y razonable las cientos de querellas que surgen diariamente por concepto de inconvenientes en los términos y condiciones de los contratos de servicio de Internet móvil de las compañías de celulares. De esta forma se protegerá y se velará por lo estipulado en los contratos de los usuarios de servicio de Internet móvil en la Isla. Además, se garantiza que la Junta se mantenga al corriente de estos asuntos, los cuales continúan siendo objeto de discusión a nivel federal, con motivo del mandato del Congreso de los Estados Unidos de América.

Por todos los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2489, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORNNA SOTO VILLANUEVA

Presidente

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
Corporaciones Públicas

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE FEBRERO DE 2011)
(RECONSIDERADO EL 3 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2489

18 DE FEBRERO DE 2010



Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de celulares; autorizar a la Junta a atender las querellas de los consumidores, relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aparición de la telefonía móvil digital, fue posible acceder a páginas de Internet especialmente diseñadas para celulares, conocido como tecnología WAP. Las primeras conexiones se efectuaban mediante una llamada telefónica a un número del operador a través de la cual se transmitían los datos de manera similar a como lo haría un módem de PC. Posteriormente, nació el GPRS, que permitió acceder a Internet a través del protocolo TCP/IP. Mediante el software adecuado es posible acceder, desde un terminal móvil, a servicios como FTP, Telnet, mensajería instantánea, correo

electrónico, utilizando los mismos protocolos que un ordenador convencional. La velocidad del GPRS es de 54 kbit/s en condiciones óptimas, y se factura de acuerdo a la cantidad de información transmitida y recibida.

Otras tecnologías más recientes que permiten el acceso a Internet son EDGE, EvDO y HSPA. Aprovechando la tecnología UMTS, comienzan a aparecer módems para PC que conectan a Internet utilizando la red de telefonía móvil, consiguiendo velocidades similares a las de la ADSL. Este sistema es uno costoso, ya que el método de facturación no es uno de tarifa fija, sino que establece limitaciones en cuanto a datos o velocidad.

Ciertamente, este tipo de servicio se ha convertido en un importante instrumento de trabajo y entretenimiento para miles de personas. Por la importancia que le reviste, nos parece necesario aclarar que dicho servicio se encuentra bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

La Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", dispone que es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar a través de la Junta a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores. Sin embargo, y a pesar de la amplia jurisdicción que le ha sido delegada, al presente no tienen facultad sobre los servicios de data o Internet de los celulares. A tales efectos, es vital autorizarlos a ejercer jurisdicción sobre dicho servicio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo II-6.-Jurisdicción

4 (a) ...

5 (b) La Junta tendrá jurisdicción para reglamentar los términos y condiciones
6 de los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de
7 celulares, y tendrá autoridad para atender querellas de consumidores
8 relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico."

1 Artículo 2.-Lo aquí contenido no se considerará en conflicto con cualquier
2 facultad u obligación que pueda recaer sobre el Departamento de Asuntos del
3 Consumidor de acuerdo a la Ley Orgánica que la rige y la reglamentación derivada de
4 ésta.

5 Artículo 3.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, aprobará la
6 reglamentación que estime necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley,
7 dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de junio de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 3227

31 JUN 2011 PM 3:39
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3227, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3227 propone enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, la cual adopta como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población, a los fines de especificar que entre las mismas se lleven a cabo el servicio de lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la Ley Núm. 166, *supra*, se promulga a los fines de reiterar la política pública existente en cuanto a la rehabilitación de los confinados estableciendo que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán preferentemente con la Administración de Corrección aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados.

A su vez indica que dicha política pública emana de la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico que dispone que "será política pública del Estado Libre Asociado ... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

A tenor con lo anterior la Administración de Servicios Generales (ASG) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) anunciaron el inicio de un proyecto para los confinados, que se dedicarán a lavar automóviles de la flota gubernamental, tarea que representará un ahorro de cuarenta y seis por ciento al Estado. Actualmente, las agencias de gobierno pagan poco más de \$25 por los servicios de lavado de vehículos, pero con el nuevo programa destinarán \$15 al servicio de lavado interior y exterior, e incluye autos y camiones. Según la ASG y el DCR, con esta iniciativa las agencias ahorrarán 46% en el servicio de lavado de la flota gubernamental.

Se entiende necesario que dicho programa sea adoptado por Ley. Por ello, se enmienda la Ley Núm. 166, *supra*, para aclarar que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre otras.

II. ANÁLISIS

La Comisión suscribiente evaluó el siguiente memorial explicativo sometido ante la Cámara de Representantes; a saber la Administración de Servicios Generales.

La **Administración de Servicios Generales**, en adelante la Administración, comenzó exponiendo que según lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 164, de 23 de julio de 1974, según enmendada, la Administración tienen bajo su jurisdicción, administración y control de todos los vehículos de motor adscritos a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Entre



las diversas gestiones que la Administración realiza para cumplir con el mencionado mandato legislativo, se encuentra la formalización de contratos con diversos suplidores para que éstos ofrezcan los servicios de combustible, lubricantes y lavado de autos para los vehículos para los vehículos que componen la flota de la rama ejecutiva, así como para cualquier otra instrumentalidad de gobierno que decida voluntariamente acogerse a dichos servicios.

Por otro lado la Administración destacó que durante el pasado año, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) estableció como parte de sus iniciativas de rehabilitación de confinados, diversas estaciones de lavado de autos en sus complejos correccionales. La Administración le informó al DCR el gran potencial que tenía esta iniciativa ya que generaba ahorros en los gastos del gobierno en lavado de autos de la flota, y al mismo tiempo fomentaba la política pública de rehabilitación a la población confinada. Por tal razón, la Administración decidió aunar esfuerzos con el DCR y con la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT) para expandir dicho programa a todas las oficinas regionales de la Administración. Según la Administración esto con el propósito de que dicho programa supliera el servicio de lavado de autos a la flota del gobierno.

El pasado 9 de febrero del corriente año la Administración junto con DCR y CEAT firmaron un acuerdo interagencial mediante el cual se formalizó propiamente la iniciativa y establecieron la logística del proyecto. La Administración expresó que actualmente este programa de lavado de autos cuenta con seis estaciones localizadas a través de toda la isla. Tres de las estaciones se encuentran en los complejos correccionales de Ponce, Bayamón y Aguadilla y el resto en las facilidades de la Administración ubicadas en San Juan, Manatí y Guayama. El DCR provee los confinados que laboran en las estaciones y la Administración provee los alimentos. Los materiales para el funcionamiento de las estaciones son provistos en conjunto entre las tres agencias. Para la facturación las agencias establecieron un proceso mediante el cual la Administración le factura a las distintas agencias que utilizan sus estaciones un cargo de \$15.00 por vehículo servido, procediendo luego a pagar la parte correspondiente, tanto al DCR como a la CEAT.



La Administración indicó, que este programa ha sido sumamente exitoso, debido a la colaboración y entusiasmo desplegado por las agencias responsables del mismo. Del mismo modo expresó que desde el punto de vista económico, el programa le representa a la Administración, ahorros significativos en cuanto a gastos administrativos para el mantenimiento de la flota, como para las agencias “clientes” que se acogen al mismo. Esto debido a que anteriormente el costo de lavado de autos era aproximadamente \$26.00. La Administración destacó la importancia que le representa a los confinados participantes ya que el programa les provee un nuevo taller que abona a su rehabilitación a través del ejercicio de un oficio digno, a la vez que les brinda la oportunidad de obtener un beneficio económico.

A tenor con lo anterior, la Administración de Servicios Generales avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3227 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

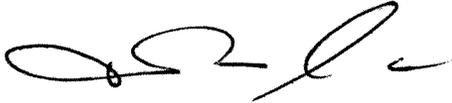
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.



V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3227, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Thomas Rivera Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2011)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3227

8 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de 2009, la cual adopta como la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población, a los fines de especificar que entre las mismas se lleven a cabo el servicio de lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 166, antes citada, se promulga a los fines de reiterar la política pública existente en cuanto a la rehabilitación de los confinados estableciendo que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán preferentemente con la Administración de Corrección aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados.

Dicha política pública emana de la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico que dispone que "será política pública del Estado Libre Asociado ... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva



y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Asimismo, y cónsono con lo anterior, la Administración de Servicios Generales (ASG) y el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) anunciaron el inicio de un proyecto para los confinados, que se dedicarán a lavar automóviles de la flota gubernamental, tarea que representará un ahorro de cuarenta y seis por ciento al Estado. Actualmente, las agencias de gobierno pagan poco más de \$25 por los servicios de lavado de vehículos, pero con el nuevo programa destinarán \$15 al servicio de lavado interior y exterior, e incluye autos y camiones. Según la ASG y el DCR, con esta iniciativa las agencias ahorrarán 46% en el servicio de lavado de la flota gubernamental.

Para lograr el éxito del programa, la ASG construirá y habilitará tres estaciones de lavado de autos en sus instalaciones de San Juan, Manatí y Guayama. Además, proveerá a los confinados talleres gratis de cómo lavar vehículos, mientras que el DCR se encargará de operar tres estaciones de lavados de autos en los complejos correccionales de Ponce, Bayamón y Aguadilla.

De acuerdo a los creadores del programa, este ofrecerá a los confinados una alternativa para combatir el ocio, brindándoles una oportunidad de empleo mediante la cual obtendrán un beneficio económico.

En consideración a lo ingeniosos del programa, la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que el mismo sea adoptado por Ley. Por ello, enmendamos la Ley Núm. 166, antes citada, para aclarar que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre otras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de
2 2009, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Se adopta como la política pública del Gobierno de Puerto
4 Rico la utilización de confinados, mediante contratación con la
5 Administración de Corrección de Puerto Rico, para la realización de
6 diversas tareas, tales como, actividades agrícolas, ornato, construcción,



1 lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular
2 gubernamental, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y
3 reinserción a la libre comunidad de esta población."

4 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de
5 2009, para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.-Por virtud de esta Ley, todos los departamentos, agencias,
7 instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios,
8 contratarán preferentemente con la Administración de Corrección
9 aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los
10 confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería,
11 tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, lavado y
12 mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular
13 gubernamental, entre otros."

14 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 16 de diciembre de
15 2009, para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.-Las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,
17 incluyendo los municipios, acordarán e incluirán en los contratos que
18 suscriban con la Administración de Corrección aquellas condiciones de
19 trabajo que aplicarán a los confinados y confinadas que participen en los
20 programas de trabajo establecidos por esta Ley, en lo relativo a la jornada
21 de trabajo, compensación y cualquier otro beneficio que pueda aplicarse.

22 En el caso de aquellas tareas relacionadas al lavado y mantenimiento de



1 los automóviles pertenecientes a las flotas vehiculares gubernamentales
2 los acuerdos se llevarán a cabo con la Administración de Servicios
3 Generales."

4 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large, stylized letter 'Q' or similar shape with a vertical stroke extending downwards from the bottom right.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de Febrero de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 445

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 445, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene la intención de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Maricao, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad. El Municipio de Maricao solicita que la titularidad de dicho edificio le sea trasladada, pues posee múltiples planes para el desarrollo de viviendas para las familias que actualmente se encuentran refugiadas en el lugar.

La Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros edificios públicos en buen estado y velar por el bienestar y los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Maricao del edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios al **Municipio de Maricao**, representado por su Alcalde Hon. Gilberto Pérez Valentín.

El Hon. Gilberto Pérez Valentín, luego de evaluar la intención de la pieza legislativa, informa que el Barrio Indiera Alta, es una comunidad rural que está localizada al Norte de Mayagüez. Tiene una población de aproximadamente 1,700 habitantes. La misma colinda con el Municipio de Lares y Yauco y se encuentra a una distancia de una hora del Centro de Maricao. Para el año 2000 fue seleccionada como una Comunidad Especial. Las viviendas de este sector

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 FEB - 2 PM 4: 00

están construidas en tres renglones: madera, mixtas y de hormigón. El valor promedio de las residencias es de \$ 30, 000.00. Por otro lado, tenemos que hay cerca de un 20% de los residentes que no son dueños de la propiedad, algunos son arriados o pagan renta. El ingreso per-capita está cerca de los \$ 5,200.00. Por ser ésta una comunidad que está dedicada ala agricultura, los ingresos son relativamente bajos, lo cual no le permite a la inmensa mayoría hacer préstamos para adquirir terrenos o para asumir el pago de una casa hipotecaria para as mejorar sus viviendas.

El Sector cuenta con una cancha bajo techo, centro comunal, biblioteca y un cuartel de la policía municipal. Informa que próximamente se estará construyendo un gimnasio municipal al igual que una plaza recreativa. Hay presencia de varias iglesias en el sector, Católica, Episcopal y Pentecostal. Los residentes cuentan con la infraestructura básica; agua, luz y teléfono. Contaba con una sola escuela elemental, con el Huracán Georges, quedó destruida, lo que provocó que el Departamento de Educación removiera los estudiantes a la escuela intermedia y elemental del Barrio Bucarabones de Maricao.

Algunos residentes que perdieron su hogar, se les permitió que colocaran techo a dicha escuela y han permanecido por espacio de 12 años. Bajo el programa de Comunidades Especiales, buscaron la forma de darle una vivienda a través de la Llave para tu Hogar, pero según informan no lograron nada. Las personas son de bajo recursos y no tienen trabajo fijo. Lo que no les permite asumir una responsabilidad económica tomando un préstamo, aún cuando sea al cero por ciento. Las familias tienen menores de edad entre los dos años y ocho años de edad.

Ante este cuadro presentado, es que el Alcalde Hon. Gilberto Pérez Valentin, solicita la Escuela el 27, para realizarle unas mejoras y otorgárselas a las familias que residen en dicha escuela. Tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le suspendieron los servicios. Cabe destacar que el Departamento de la Familia ha visitado el lugar por haber menores de edad, y está en espera para ver que decisión tomaría el Gobierno Central al respecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

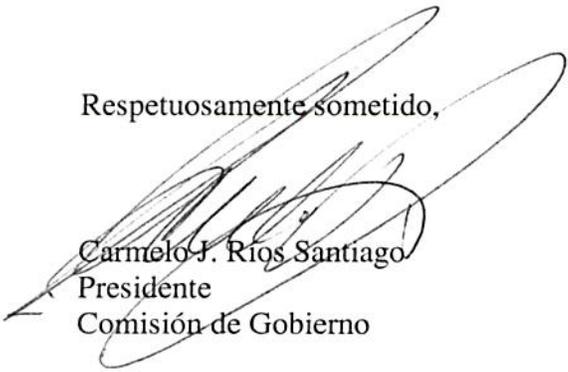
CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa reconoce la intención de la medida ya que la misma rescataría de la situación precaria e inhumana que les toca vivir a las familias afectadas por los estragos del Huracán George en el año 1998. Las cuatro familias, necesitan una esperanza, un cambio en sus vidas y sobre todo los menores de edad que sufren el no tener conexión de servicios tan básicos y tan esenciales como lo son el agua y la luz. Por lo tanto, el Municipio de Maricao solicita que la titularidad de dicho edificio le sea trasladada, pues posee múltiples planes para el desarrollo de viviendas para las familias que actualmente se encuentran refugiadas en el lugar

La Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros edificios públicos en buen estado y velar por el bienestar y los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Maricao del edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.

Por todo lo antes expuesto, Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 445, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

VF

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 445

13 de abril de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Maricao, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Maricao cuenta en su jurisdicción territorial con el edificio que albergaba la antigua Escuela Elemental El Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.

Como es de conocimiento general, para el año 1998 Puerto Rico fue azotado por el huracán Georges el cual causó grandes estragos y derrumbó varias viviendas alrededor de la Isla. Todos los habitantes del país nos vimos afectados de algún modo por el paso del fenómeno atmosférico.

A tales efectos, el edificio donde radicaba el plantel escolar anteriormente mencionado está siendo utilizado como refugio para familias que se vieron afectadas por el huracán Georges. Desde el año 1998 hasta el presente, el edificio donde albergaba la Escuela Elemental Sector el Veintisiete de dicha municipalidad ha estado siendo utilizada por cuatro (4) familias como refugio, debido al destrozo que causó en sus residencias el paso de Georges.

Por lo tanto, el Municipio de Maricao solicita que la titularidad de dicho edificio le sea trasladada, pues posee múltiples planes para el desarrollo de viviendas para las familias que actualmente se encuentran refugiadas en el lugar.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros edificios públicos en buen estado y velar por el bienestar y los mejores intereses de cada uno de sus ciudadanos, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la transferencia al Municipio de Maricao del edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta de dicha municipalidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir
2 libre de costo al Municipio de Maricao, el edificio y los terrenos que albergaba la antigua
3 Escuela Elemental Sector el Veintisiete, ubicada en el Barrio Indiera Alta, Sector El Treinta
4 de dicha municipalidad.

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de
6 realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en un
7 término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 589

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 589 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 589 tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación a transferir a la organización sin fines de lucro Hogar CREA, Inc. la titularidad del terreno y las estructuras donde ubican las facilidades de Hogar CREA Mercedita en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio Buyones del Municipio Autónomo de Ponce, para fines de optimizar los servicios comunitarios y de tratamiento y rehabilitación para personas adictas en dicha municipalidad y pueblos limítrofes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, auscultó la información relacionada a la Resolución Conjunta del Senado Número 589.

Como parte de la evaluación, le solicitamos al Departamento de Educación un memorial explicativo donde el Secretario Dr. Jesús M. Rivera Sánchez no endosa la medida, ya que en sus expedientes no existe prueba documental relacionada con la ocupación de las instalaciones del Hogar CREA Mercedita, ubicado en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del Barrio Buyones de Ponce. El Secretario indica que la propiedad detallada en la medida se refiere a la antigua Escuela Capitanejo, localizada en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9 del Barrio Capitanejo en el Municipio de Ponce.

Dicha propiedad conocida como el Hogar CREA Ponce Mercedita – Tratamiento de Alcoholismo, se encuentra registrado en el Departamento de Educación bajo el programa “Mi Escuela en Tus Manos”. Este programa agiliza el plan de mantenimiento de la planta física de las escuelas, mediante la creación de alianzas entre organizaciones con y sin fines de lucro, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP),

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 FEB - 2 PM 3:30

individuos y escuelas. A través de este programa se le brinda la oportunidad de apadrinar una escuela y formar parte del equipo de apoyo para mejorar la misma.

La Autoridad de Edificios Públicos expone por medio del Director Ejecutivo Sr. Jesús F. Méndez Rodríguez, que del estudio realizado en sus libros, no surge que la Autoridad de Edificios Públicos tenga interés propietario y/o sea dueño de los terrenos considerados en la Resolución Conjunta del Senado 589.

Por otra parte, Hogar Crea, Inc expuso su posición en torno a la medida en la cual se compromete a cumplir cabalmente con el objetivo establecido en la exposición de motivos ya que Hogar Crea es una organización sin fines de lucro que se ha dedicado por cuarenta y tres (43) años ininterrumpidos a brindar servicios al pueblo de Puerto Rico. Es por lo cual que han mantenido por más de veinte años (20) el Hogar Las Merceditas de Ponce. Es por tal razón que endosan la medida encaminada a encaminada a que el Departamento de Educación transfiera a Hogar Crea la titularidad de los terrenos y las estructuras de estos inmuebles en que ubican Hogar Crea Mercedita.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

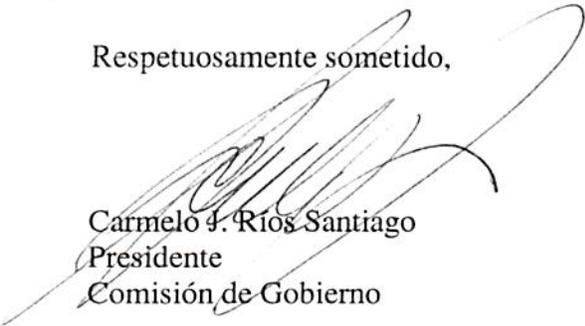
CONCLUSIÓN

La crisis de valores por la cual atraviesa la sociedad puertorriqueña requiere la integración y colaboración de todos los sectores para buscar una solución que redunde en una mejor calidad de vida de los ciudadanos. Por tanto, esta honorable Comisión de Gobierno considera pertinente y loable el trabajo que llevan a cabo las instituciones sin fines de lucro dedicadas a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera de gran beneficio para las familias del Municipio de Ponce que puedan contar con los servicios que ofrece el Hogar CREA Mercedita las cuales atienden el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 589 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 589

20 de julio de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación a transferir a la organización sin fines de lucro Hogar CREA, Inc. la titularidad del terreno y las estructuras donde ubican las facilidades de Hogar CREA Mercedita en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio Buyones del Municipio Autónomo de Ponce, para fines de optimizar los servicios comunitarios y de tratamiento y rehabilitación para personas adictas en dicha municipalidad y pueblos limítrofes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

 Hogar CREA, Inc. es una organización sin fines de lucro, dedicada a la prevención y al tratamiento de la adicción a drogas en todas sus manifestaciones. El movimiento fue creado para aminorar el problema de la adicción a drogas y sus consecuencias, teniendo como propósito establecer una comunidad de reeducación y crecimiento del carácter.

Al presente ofrecen tratamiento contra la adicción a drogas y alcoholismo, a personas de ambos sexos adultos y adolescentes. Albergan, además, a pacientes de VIH/SIDA, mantienen proyectos para adolescentes en coordinación con la Administración de Instituciones Juveniles y ofrecen orientación y tratamiento en las instituciones penales para adultos. También, mantienen un convenio con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para ofrecerles tratamiento a confinados que son trasladados a los Hogares, entre otros programas y servicios.

 En el Municipio Autónomo de Ponce dicha institución cuenta con el Hogar CREA Mercedita que ubica en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio Buyones. Ciertamente, Hogar CREA, Inc. necesita tener el control y la titularidad de los terrenos y estructuras antes mencionadas de manera que quede facultada adecuadamente para realizar aquellas iniciativas y

gestiones en beneficio de la población a la que sirve y por ende de la ciudadanía en general.

Es importante señalar que la cantidad de fondos gubernamentales disponibles para subvencionar programas comunitarios que les proveen servicios a jóvenes transgresores ha menguado debido a la crisis fiscal, lo que ha menoscabado las opciones y las posibilidades de tratamiento de esta población. Por tanto, es necesario considerar otras alternativas para brindar apoyo a esta institución de manera que continúe brindando un servicio de excelencia.

A esos fines y como una medida de justicia social, se ordena al Departamento de Educación a transferir a la organización sin fines de lucro Hogar CREA, Inc. la titularidad del terreno y las estructuras donde ubican las facilidades de Hogar CREA Mercedita en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio Buyones del Municipio Autónomo de Ponce, para fines de optimizar los servicios comunitarios y de tratamiento y rehabilitación para personas adictas en dicha municipalidad y pueblos limítrofes.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación a transferir a la organización sin
2 fines de lucro Hogar CREA, Inc. la titularidad del terreno y las estructuras donde ubican las
3 facilidades de Hogar CREA Mercedita en la Carretera PR-1, Kilómetro 119.9, del barrio
4 Buyones del Municipio Autónomo de Ponce, para fines de optimizar los servicios
5 comunitarios y de tratamiento y rehabilitación para personas adictas en dicha municipalidad
6 y pueblos limítrofes.

7 Sección 2.- El Departamento de Educación de Puerto Rico cede sus derechos sobre las
8 facilidades a fin de que Hogar Crea, Inc. las utilice para realizar las obras que entienda
9 convenientes y necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la entidad y en beneficio de
10 las personas adictas.

11 Sección 3.- La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva
12 a la misma, que las facilidades traspasada en la Sección 1 no podrán ser utilizadas para otros
13 usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta
14 condición revertirá esta cesión a favor del Departamento de Educación y Hogar CREA, Inc.

1 será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

2 Sección 4.- Las facilidades donde ubican el Hogar CREA Mercedita del Municipio
3 Autónomo de Ponce serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentra al
4 momento de aprobarse esta Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del
5 Departamento de Educación de realizar mejora o modificación alguna con anterioridad a su
6 traspaso a dicha institución sin fines de lucro.

7 Sección 5.- El Departamento de Educación y Hogar CREA, Inc. deberán realizar
8 todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con la Sección 1 de esta
9 Resolución Conjunta.

10 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
11 su aprobación



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
31 de enero de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 887

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 887, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 887, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines.

En el Municipio de Peñuelas se encuentra la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, con el Certificado de Registro Número 57427. Esta corporación carece de unas facilidades para realizar las diversas actividades comunitarias y que a su vez sirva de lugar de reunión para sus residentes y la Junta. Ante esta apremiante necesidad, esta Corporación ha identificado las instalaciones físicas que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de Peñuelas como unas idóneas para llevar a cabo sus reuniones, actividades culturales y educativas para beneficio de todos los residentes. Esta propiedad inmueble se utilizaría para ofrecer servicios a la comunidad y al pueblo de Peñuelas en general.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera necesario proveer las mejores alternativas a las organizaciones sin fines de lucro y herramientas efectivas a las familias de manera que le permitan mejorar su calidad de vida. Consientes de los servicios que reciben los residentes del Municipio de Peñuelas a través de los trabajos que realiza la Corporación de Maestros Retirados, esta Comisión favorece que se ordene al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 JAN 31 PM 3:16

Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios a diversas entidades. Entre las mismas, el Municipio de Peñuelas, el Ex Superintendente de Peñuelas, el Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El Municipio de Peñuelas y su Honorable Alcalde Walter Soto informan que a petición de la Administración de Propiedades de la Autoridad de Carreteras y con el propósito de realizar los procedimientos formales para el traspaso de la titularidad de las facilidades en posesión del Municipio de Peñuelas, se procedió por la Honorable Legislatura Municipal a aprobar la Resolución Número 20, Serie 2010-11, titulada "Para autorizar la aceptación de titularidad a favor del Municipio de varias escuelas públicas".

El Municipio de Peñuelas conoce el interés de la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas de contar con un lugar permanente para realizar sus actividades y reuniones. Por tanto, el Municipio considera que las facilidades del Barrio Coto Quebradas son adecuadas a los fines de la Corporación.

De otra parte, el Ex Superintendente de Peñuelas, Sr. Julio R. Martínez, informa que endosa la presente medida sin reserva alguna. Informa además, que los maestros de Peñuelas, al igual que los de Guayanilla y otros municipios, merecen contar con unas facilidades para reunirse y llevar a cabo las actividades educativas, culturales y de convivencia luego de haber servido bien al pueblo por décadas.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios al respecto, el Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y

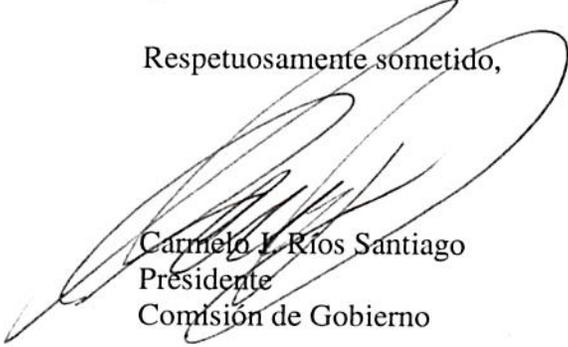
que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Los maestros pensionados se han distinguido como servidores públicos abnegados, aportando al desarrollo de los niños y jóvenes de nuestra sociedad. Según reflejan las estadísticas del último censo, el por ciento de maestros retirados entre las edades de los setenta (70) a noventa (90) años ha aumentado considerablemente. El propósito de estos educadores es continuar con sus funciones de educadores a toda la juventud, por lo cual merecen tener una cede donde puedan llevar a cabo sus reuniones, actividades educativas, culturales y de convivencia.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 887, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo I. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 887

15 de septiembre de 2011

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La antigua Escuela del Barrio Cotto del Municipio de Peñuelas, la cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas, agencia que mantiene la titularidad de la misma, se encuentra en desuso desde el año 1970.

 La Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, con el Certificado de Registro número, 57427, carece de una facilidad donde pueda realizar diversas actividades comunitarias y que sirva de lugar de reunión para sus residentes y la junta. Es por ello, que ésta Corporación ha identificado dichas instalaciones como idóneas para llevar a cabo sus reuniones y actividades culturales y educativas para servir adecuadamente al pueblo de Peñuelas.

A tales efectos, dicha propiedad inmueble se utilizaría para ofrecer servicios a ésta comunidad y al pueblo de Peñuelas en general. El interés de ésta Corporación es promover el bienestar de las familias y de la juventud del pueblo de Peñuelas.

Esta Asamblea Legislativa tiene un interés prioritario de proveer mejores alternativas a las organizaciones sin fines de lucro y a las familias en proveerle herramientas efectivas que le permitan mejorar su calidad de vida. Por entender la necesidad de la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, al edificio y los terrenos que albergaba la antigua Escuela de la Comunidad del Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el
2 permiso de entrada y ocupación a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas,
3 organización sin fines de lucro, al edificio y los terrenos que albergaba la antigua escuela de
4 la comunidad del Cotto sector Quebrada, ubicada en la carretera 383, del Municipio de
5 Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y
6 para otros fines.

7 Sección 2.- El canon de renta anual a establecerse por el Departamento de
8 Transportación y Obras Públicas será de un (1) dólar.

9 Sección 3.- La Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, utilizará los terrenos y
10 la edificación autorizada en la Sección 1, de ésta Resolución Conjunta del Senado.

11 Sección 4. - El Departamento de Transportación y Obras Públicas será responsable de
12 realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Ley, en o antes de treinta
13 días a partir de la aprobación de la misma.

14 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta del Senado comenzará a regir inmediatamente
15 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

sobre la

R.C. de la C. 862

18 de enero de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 862, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 862 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio actuarial para instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308, desde el Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Beisbol del Sector Puerto Real, Bo. Miradero del Municipio de Cabo Rojo y para otros fines.

Según señala la Exposición de Motivos de la R.C. de la C. 862, la Carr. PR 308 es una vía muy transitada diariamente en el Municipio de Cabo Rojo. Indica que este es el sector de mayor densidad poblacional en Puerto Rico. Adicional a esto, por tener la Villa Pesquera más antigua en la Isla, se celebra el "Festival del Pescao" en esta comunidad, anualmente.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

2012 JUN 18 PM 3:30

[Handwritten signature]

De igual forma expone que la cantidad de accidentes de tránsito en dicha vía, ha aumentado en los últimos años. Es por esto, que se pretende evaluar la viabilidad de realizar un estudio para instalar y conectar un sistema de alumbrado, como medida preventiva para aliviar el incremento en accidentes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico en referencia a esta medida. Los mismos provienen del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Energía Eléctrica y el Municipio de Cabo Rojo.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP)

De su memorial explicativo se desprende que en relación a instalaciones de alumbrado eléctrico, el DTOP adquiere inherencia solo si se aprueba la medida. Pero aun así, la competencia del DTOP se limita a fines de emitir endoso al proyecto, siempre y cuando los trabajos se realicen en la servidumbre de la carretera. Esto se hace para asegurarse que el proyecto cumpla con las normas y parámetros de seguridad requeridos en las carreteras del Estado.

Exponen que es la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) la agencia a quien le corresponde el deber ministerial de instalar el mencionado alumbrado en esta vía.

2. Autoridad de Energía Eléctrica

 Indica en su memorial explicativo, que el estimado para instalar y conectar el sistema de alumbrado eléctrico de la Carr. 308 asciende a cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres dólares (\$48,673.00). La distancia a alumbrar sería de cinco mil ciento ochenta y un (5,181) pies

y se requerirá la utilización de postes existentes, tres (3) monturas de transformadores adicionales y cinco mil setecientos (5,700) pies de líneas secundarias.

Indica la corporación pública que para la realización del proyecto, se requiere la asignación de fondos, ya sea por parte del Municipio de Cabo Rojo o de la Asamblea Legislativa.

3. Municipio de Cabo Rojo

El Municipio de Cabo Rojo expresa en su memorial explicativo que una Resolución similar fue aprobada por la Asamblea Legislativa de este Municipio y firmada por la Alcaldesa.

Dicha Resolución expone que la solicitud a la AEE de instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308, desde el Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Beisbol de Puerto Real, se hizo a solicitud del Gobernador Luis Fortuño Burset.

El texto de la Resolución invoca la política pública de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada conocida como “Ley de Municipio Autónomos”, según enmendada como la fuente legal de donde emana el poder del Municipio a solicitar a la AEE esta acción. Expone que esta ley ha provisto mecanismos para que los Gobiernos Municipales sean más efectivos en solucionar sus problemas y les ha provisto con las facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Wb A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 el cual establece que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los

recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

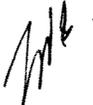
A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del fin loable que persigue la R. C. de la C. 862, debido a que el mismo va dirigido a propiciar mayor seguridad en el tránsito en las carreteras de Puerto Rico, protegiendo la vida y salud de los miles de ciudadanos que a diario utilizan esta carretera.

En cuanto a la cuestión del impacto fiscal levantado por la AEE los incisos (f) y (n) de la sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” faculta a esta corporación pública a:

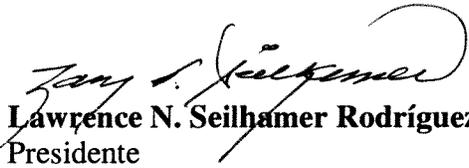
- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.*
- (n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.*

 Bajo lo antes esbozado, se entiende que las corporaciones públicas, como lo es la AEE, pueden sufragar los costos de las obras de infraestructura a las cuales están obligadas.

Sin embargo, es menester señalar que esta medida lo que persigue es la realización de un estudio actuarial para el sistema de alumbrado en el área en cuestión y no a la realización de la obra por lo cual el argumento sobre los costos de la obra presentada por la AEE no procede, por lo que no encontramos impacto fiscal negativo, que evite la aprobación de esta medida.

Por las razones antes expuestas y debido a la importancia que reviste la medida antes analizada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 862, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 862

14 DE JUNIO DE 2010

Presentada por el representante *Ramírez Rivera*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio actuarial para instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308 desde el Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Béisbol del Sector Puerto Real, Bo. Miradero del Municipio de Cabo Rojo y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las vías públicas del país son transitadas diariamente por grandes cantidades de conductores. Durante las noches el servicio de alumbrado eléctrico es uno indispensable en las vías públicas para asegurar la visibilidad de los conductores que las transitan.

La Carretera PR 308 es una vía muy transitada diariamente. La misma es la carretera principal que accesa a la Comunidad Puerto Real. Esta Comunidad es el sector con mayor densidad poblacional en Puerto Rico. Además, en este sector se encuentra la Villa Pesquera más antigua de Puerto Rico. Anualmente, durante el mes de abril, se celebra el "Festival del Pescao" en esta comunidad.

Es un hecho que en los últimos años ha aumentado la cantidad de accidentes de tránsito en la Carr. PR 308 del Municipio de Cabo Rojo. Algunos de estos accidentes resultan en fatalidades; el más reciente resultó en la pérdida de una joven vida.

La Asamblea Legislativa en su deber de crear legislación inmediata ante situaciones que perjudican a nuestra comunidad, ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio para instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308 desde el Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Béisbol del Sector Puerto Real, Bo. Miradero del Municipio de Cabo Rojo. Lo anterior, es menester como medida preventiva ante la alta incidencia de accidentes de tránsito en el área.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica realizar un estudio
2 actuarial para instalar y conectar un sistema de alumbrado en la Carr. PR 308 desde el
3 Cementerio San Miguel Arcángel hasta el Parque de Béisbol del Sector Puerto Real, Bo.
4 Miradero del Municipio de Cabo Rojo y para otros fines.

5 Sección 2.-La Autoridad de Energía Eléctrica gestionará la obtención de los
6 fondos necesarios para realizar lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta
7 y realizará todos aquellos trámites necesarios para obtener los endosos de las agencias
8 de gobierno que corresponda en este caso, iniciar y completar los estudios de ruta, de
9 tránsito, ambientales y todos aquellos requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

10 Sección 3.-La Autoridad de Energía Eléctrica remitirá a las Secretarías de ambos
11 Cuerpos Legislativos un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir
12 con lo aquí ordenado dentro de los primeros quince (15) días luego de aprobada esta
13 Resolución Conjunta. Posteriormente, remitirá informes mensuales a ambas Secretarías
14 hasta en tanto y en cuanto esté finalizada la obra descrita en la Sección 1.

15 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
sobre la
R.C. de la C. 1330

2012 JAN 27 AM 11:02
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO


27 de enero de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1330, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1330 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al autismo; requerirle al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al pago

M.S.

correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc.

El autismo es un espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo, permanente y profundo. Afecta a la socialización, la comunicación, imaginación, planificación, reciprocidad emocional y conductas repetitivas o inusuales. Según estudios, el autismo es el trastorno de desarrollo de mayor crecimiento en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., entidad sin fines de lucro, es una organización cuyo fin principal es atender las necesidades académicas y conductuales de los niños y jóvenes con Autismo, con el objetivo de capacitarlos para la vida independiente. Sus objetivos serán logrados mediante el establecimiento de programas dirigidos a proveer terapia física, psicológica, entre otras.

En adición, el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., colaborará con Instituciones de Educación Superior interesadas en realizar proyectos de investigación en acción y conocer más sobre el Desorden del Espectro de Autismo en Puerto Rico.

Como parte de los planes futuros del Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., se encuentra el establecimiento de una residencia para especialistas en áreas clínicas, como lo son el campo de la medicina, trabajo social, psicología y educación, dónde realizarán prácticas e internados.

Las personas que padecen la condición de autismo son parte integral e importante de nuestra sociedad. Es por lo antes expresado que es de extrema importancia que la Asamblea Legislativa realice gestiones dirigidas a obligar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que adopte un marbete conmemorativo al autismo para el

año 2014, de manera que se pueda crear conciencia sobre dicha condición de salud. En adición, es importante que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda establezcan un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc. y por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En adición, analizó los memoriales explicativos sometidos a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Policía de Puerto Rico.

Cabe señalar, que al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los comentarios del Departamento de Educación, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina de la Procuradora del Paciente.

1. Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc.

El Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo, Inc., manifiesta en su memorial que el Desorden del Espectro de Autismo es una condición neurológica que se manifiesta desde el nacimiento o temprano en el desarrollo. Dicha condición afecta el comportamiento humano en su interacción social entre otras cosas.

En Puerto Rico, el Departamento de Educación reportó que en el año 2010 se registraron unos 2,158 niños entre las edades de tres (3) a veintiún (21) años diagnosticados con autismo. No obstante lo anterior, lo cierto es que no se sabe la cifra exacta de personas que padecen de esta condición.

La Academia Americana de Pediatría ha manifestado que el padecimiento de autismo puede ser detectado por profesionales desde los dieciocho (18) meses de edad. Una vez diagnosticado, el mismo puede ser tratado de manera temprana lo que resultaría en mayor beneficio para el paciente. Como parte del tratamiento los padres y familiares de los pacientes ocupan un rol protagónico en el mismo. Expertos en la materia proponen la integración de seis (6) componentes para desarrollar un programa educativo comprensivo. Estos componentes son:

- a. *Un sistema de apoyo individualizado y servicios que atiendan las necesidades particulares y únicas del perfil de cada niño.*
- b. *Proveer instrucciones sistemáticamente planificadas con metas y objetivos definidos y procedimientos claros para evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje.*
- c. *Diseñar ambientes estructurados de aprendizaje con actividades y expectativas claras y también con diferentes alternativas y tareas para aprender.*
- d. *Un currículo especializado que enfatice en aumentar la calidad de vida del estudiante para alcanzar una vida independiente saludable.*
- e. *Desarrollar una perspectiva funcional para entender los comportamientos problemáticos e inapropiados.*
- f. *Grupos de apoyo y participación activa de la familia para colaborar con otros profesionales de diversos ambientes educativos y clínicos.*

Manifiesta el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo, Inc., que el establecimiento e implantación de política pública son necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes y que se proteja adecuadamente a los niños con el padecimiento de autismo. Es misión del Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo, Inc., atender las

MS.

necesidades académicas y conductuales de los niños y jóvenes con autismo mediante el establecimiento de un currículo estructurado que enfatice un desarrollo integral del niño. Por último, manifiesta estar a favor de la aprobación de la medida objeto de este informe por ayudarlo a recaudar fondos requeridos para proveer los servicios necesarios a la población con la condición de autismo.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establece en su memorial explicativo, que colaboran con la evaluación de medidas que representen algún impacto fiscal en el presupuesto, aquellas que sean de índole gerencial o las relacionadas al uso de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. Manifiesta, además, que la medida objeto del presente informe no representa impacto fiscal alguno puesto que el mismo sería absorbido por los contribuyentes mediante sus donaciones. En adición, manifiesta que es el DTOP la agencia con competencia en el asunto de impresión de los marbetes, por lo que recomienda que se consulte con éstos su posición sobre la medida.

3. Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico expone en su memorial explicativo que su jurisdicción está delimitada a implantar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, a los fines de salvaguardar la vida y propiedad de los ciudadanos que transcurren por las vías públicas a diario. Expone que es el DTOP la agencia con jurisdicción sobre la confección de marbetes, por lo que sugiere que se ausculte la posición de éstos en cuanto a la aprobación de la medida objeto del presente informe.

Manifiesta estar a favor de la aprobación de la medida pues ayudaría a crear conciencia en la ciudadanía sobre la condición de autismo que afecta a niños y adultos en Puerto Rico.



4. Departamento de Hacienda (DH)

El Departamento de Hacienda manifiesta que la implantación de la medida objeto del presente informe no representa una asignación onerosa de recursos para su ejecución. Informa que la medida podría ejecutarse con la creación de una cuenta de asignación que recibiría los fondos a ser donados por los ciudadanos al momento de adquirir el marbete.

Manifiesta, además, el DH que el donativo del dólar será recaudado sin problemas por las Colecturías de Rentas Internas alrededor de Puerto Rico, así como por las Instituciones Financieras que venden los marbetes toda vez que éstas estarán interconectadas con el DH mediante un sistema de computadoras que comenzará a operar en marzo del presente año. Sin embargo, el DH manifiesta que será responsabilidad del DTOP establecer un mecanismo que permita la recolección del donativo en las Estaciones Oficiales de Inspección.

Por último el DH se expresa a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1330.

5. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, establece en su memorial explicativo que la condición de autismo amerita la creación de alternativas y esfuerzos que representen la causa, al igual que se ha hecho en muchos estados que permite que se levanten fondos en beneficio de aquellos que padecen la condición.

De otra parte, el DTOP menciona el trámite necesario para la confección de los marbetes y expresó varias preocupaciones con la medida, según fuera propuesta originalmente. Sin embargo, el DTOP establece estar a favor de la Resolución Conjunta de la Cámara 1330 de ésta tomar en consideración sus recomendaciones en el memorial explicativo, sobre que no se realice por solo un (1) mes, sino que se establezca por el año completo y en adición a que se le dé tiempo suficiente para poder completar los requisitos de diseño y subastas que se requieren para la confección de un marbete.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General, ya que, según expuesto por las ponencias del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la misma no requiere de asignación presupuestaria adicional a la ya contemplada en el presupuesto para lograr su ejecución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que el propósito perseguido por la presente medida es uno loable y que amerita nuestra acción afirmativa. Según fue reportado por los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos en el año 2009, la prevalencia de los trastornos autistas en Estados Unidos es de un por ciento (1%) de la población, o sea, uno (1) de cada noventa y cinco (95) niños y niñas.

En Puerto Rico, según cifras del Departamento de Educación, hay alrededor de 2,200 niños recibiendo tratamiento para su condición. Sin embargo, expertos calculan que esa cifra en ocasiones es mayor, por lo que se estima que, aproximadamente, 9,600 individuos, incluyendo los adultos, padecen de esta condición. Entendemos que es de suma importancia crear conciencia en nuestros ciudadanos sobre cómo esta condición de salud afecta a miles de personas en Puerto Rico. Más importante aún, nos parece idóneo que el Gobierno de Puerto Rico ayude a recaudar fondos que permitan al Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida

Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., proveer servicios de tratamiento y rehabilitación a los pacientes y realizar investigaciones dirigidas a encontrar la cura a dicha condición de salud.

Es importante señalar que la medida según fuera aprobada en la Cámara de Representantes atiende las recomendaciones hechas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en sus memorial explicativo. Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 1330 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1330

26 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por la representante *González Colón*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir un marbete conmemorativo al autismo; requerirle al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo es un espectro de trastornos caracterizados por graves déficits del desarrollo. Estudios recientes han demostrado que existe una conexión directa entre el autismo y el sistema inmunológico, lo que según la organización Stop Calling It Autism, mejor conocida por sus siglas en inglés SCIA, debe inspirar a los investigadores a pensar sobre nuevas terapias. Esta incapacidad es el trastorno de desarrollo de mayor crecimiento en los Estados Unidos.

MWS.

El Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., es una corporación sin fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico desde el mes de febrero del año 2011.

Este Centro tiene como meta atender las necesidades académicas y conductuales de los niños y jóvenes con Autismo, con el objetivo de capacitarlos para la vida independiente. En las áreas académicas, esta corporación sin fines de lucro, ofrecerá las materias de artes de lenguaje, ciencias, matemáticas, las bellas artes, educación física adaptada y destrezas vocacionales. Los estudiantes recibirán servicios tales como, terapia psicológica, terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, terapia recreativa y terapia en el área de integración sensorial, entre otros. Además, se ~~realizaran~~ realizarán actividades dirigidas a ofrecer a los estudiantes oportunidades de enriquecimiento y desarrollo que los capacitarán para la vida adulta.

El Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc., colaborará con Instituciones de Educación Superior interesados en realizar proyectos de investigación en acción y conocer más sobre el Desorden del Espectro de Autismo en Puerto Rico.

A medida que el Centro se continúe expandiendo, se espera integrar otros métodos no tradicionales en la intervención con niños y jóvenes con Autismo, tales como, Delfino terapia, terapia acuática e equino terapia, entre otros. A largo plazo, se convertirá en una residencia para especialistas en áreas clínicas, como lo son el campo de la medicina, trabajo social, psicología y educación, dónde ~~realizaran~~ realizarán prácticas e internados.

Con el objetivo principal de brindar apoyo emocional a los padres y familiares de los(as) niños/niñas con Autismo, esta corporación está comprometida con mantener el núcleo familiar unido y lograr que cada niño autista se convierta en un aprendiz exitoso.

En Puerto Rico, todos aquellos niños y jóvenes con autismo son parte integral de nuestra sociedad, por lo que reconocemos que debe ser responsabilidad de todos maximizar sus oportunidades para que puedan disfrutar de una vida plena como cualquier otro ciudadano.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, adoptará un marbete conmemorativo al autismo, para el año 2014.

A tales fines, requerimos por la presente al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas, confeccionar un marbete conmemorativo al autismo, los cuales serán emitidos
3 en el año natural 2013, entendiéndose que los mismos serán los vigentes durante el año
4 2014.

5 Sección 2.-El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas será
6 el encargado de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros
7 detalles físicos del marbetes según se disponga en las leyes y reglamentos aplicables.

8 Sección 3.-Requerir al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el
9 Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de
10 pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos durante
11 el período en que se emiten los marbetes conmemorativos al autismo, realizar, junto al
12 pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de un
13 (1) dólar, para el Centro de Desarrollo Integral y Capacitación Para la Vida
14 Independiente de Niños y Jóvenes con el Desorden del Espectro de Autismo Inc.

15 Sección 4.-El Secretario de Hacienda adoptará, en coordinación con el Secretario
16 de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de

- 1 marbetes, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el
- 2 cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.
- 3 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2010 MAR -8 PM 1:14

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de marzo de 2010

Informe sobre

la R. del S. 777

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 777, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

mm
La R. del S. Núm. 77 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada, conocida como "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", a los fines de estudiar su viabilidad operacional y analizar la incorporación de cambios esenciales para atemperar dicha Ley a las necesidades actuales y reales del Sistema de Salud de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 777, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

mas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.del S. 777

3 de noviembre de 2009

Presentada por *los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago, Ríos Santiago y Seilhamer Rodríguez; las señoras Nolasco Santiago, Burgos Andújar, Peña Ramírez, Romero Donnelly y Soto Villanueva*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”, a los fines de estudiar su viabilidad operacional y analizar la incorporación de cambios esenciales para atemperar dicha Ley a las necesidades actuales y reales del Sistema de Salud de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 20 reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Cónsono con dicho mandato constitucional, la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”, creó los llamados Centros Medicos Académicos Regionales. Dichos centros funcionan como entidades independientes sin fines de lucro y separadas de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, los cuales actúan en coordinación con el Departamento de Salud, en relación a los servicios de salud que el referido Departamento provee. La Ley Núm. 136, *supra*, se creó con el propósito de fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. El Artículo 5 de

la Ley antes citada establece que los centros están dirigidos a ofrecer un ambiente óptimo en el cual se fundirán los propósitos, prioridades, objetivos y la misión reformadora que tiene, tanto el gobierno como las escuelas de medicina, de ofrecer y brindar servicios de salud a costos efectivos, accesibles y de buena calidad a todas las personas por igual, sin tener en cuenta su raza, sexo, creencias religiosas y políticas. Además, es importante señalar, que tales centros tienen como meta fortalecer y desarrollar los programas de educación para los profesionales de la salud, estimular el desarrollo, la investigación clínica, epidemiológica y sociomédico y ofrecer servicios de salud y otros fines.

Por otro lado, sabemos que la Reforma de Salud Federal está siendo atendida actualmente por el Congreso de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico está promoviendo paridad, con los cincuenta estados de la unión, en fondos federales para los programas de salud. Ante los diferentes escenarios que se han esbozado públicamente sobre las posibles ramificaciones que pueda tener la inclusión de Puerto Rico de manera igual en la Reforma de Salud Federal, se hace necesario que leyes tales como la Ley Núm 136, *supra*, sean analizadas para atemperar la misma al Sistema de Salud de Puerto Rico y a la Reforma de Salud Federal, que finalmente sea aprobada por el Congreso de los Estados Unidos.

Este Augusto Cuerpo consciente de la función esencial que asumen los Centros Médicos Académicos Regionales en el cuidado y servicios de salud del pueblo puertorriqueño entiende apremiante realizar un estudio sobre la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada, a los fines de estudiar su viabilidad operacional y analizar la incorporación de cambios esenciales para atemperar dicha Ley a las necesidades actuales y reales del Sistema de Salud de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico
- 2 realizar un estudio sobre la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, según enmendada,
- 3 conocida como “Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico”, a los
- 4 fines de estudiar su viabilidad operacional y analizar la incorporación de cambios esenciales

1 para atemperar dicha Ley a las necesidades actuales y reales del Sistema de Salud de Puerto
2 Rico.

3 Sección 2. - La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus
4 hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las
5 acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,
6 dentro de los noventa (90) días, siguientes a la aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Febrero 2012
1 de enero de 2011



Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 1878

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico**, habiendo considerado todos los fundamentos expuestos, y luego de evaluar, analizar y considerar las diferentes ramificaciones de la propuesta presentada, rinden a este Alto Cuerpo su Informe Final Conjunto sobre la Resolución del Senado 1878.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y; de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realicen una investigación exhaustiva sobre la restricción que existe en el ofrecimiento de servicios de Internet para Puerto Rico; determinar las razones que provocan este tipo de restricción; y señalar qué medios y alternativas se pueden desarrollar para minimizar esta situación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Internet es un componente importante para superar la crisis económica que estamos viviendo, ya que ésta provee medios de comunicación, educación y entretenimiento a bajo costo. Ese bajo costo se traduce en ahorros para empresarios y familias que pueden reinvertir su dinero en servicios locales o de Puerto Rico al mundo. Por tal razón, se debe fomentar la variedad de servicios que se obtienen al utilizar la Internet. Al no haber ninguna limitación técnica para que estos servicios no estén disponibles, se deben investigar las razones por las cuales varios de ellos estén bloqueados en Puerto Rico, ya que no debe haber ninguna razón por la cual estos servicios de Internet estén bloqueados para el uso de los clientes de la Isla.



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 FEB - 1 PM 1:46



Las Comisiones solicitaron los memoriales explicativos de la Puerto Rico Telephone Company/Claro, Internet Society de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y a AT&T.

La **Puerto Rico Telephone Company/Claro (Claro)**, señala que son los proveedores de contenido y no los proveedores de servicio y acceso a la Internet, quienes establecen restricciones comerciales para la venta, distribución y disponibilidad de sus servicios en distintos mercados. Mencionan, que recientemente la prensa local ha destacado que en efecto existen restricciones en la provisión de algunos servicios para Puerto Rico, o de estar disponibles pudieran tener un costo mayor. Éstos desconocen las razones específicas por las cuales existen estas limitaciones.

Además, nos expresan que los servicios que provee PRTC/CLARO para acceder a la Internet a través de sus redes de banda ancha no le imponen restricción alguna sobre el contenido legal que sus usuarios pueden obtener mediante los diferentes ISPs que operan en Puerto Rico, incluido Coqui Net.

La **Internet Society de Puerto Rico (INPR)**, señala que la aseveración en la resolución donde se indica que no hay ninguna limitación técnica para estos servicios sean bloqueados es correcta. A su parecer estas restricciones son más de índole legal, como por ejemplo protección de propiedad intelectual, porque los costos de proveer el mismo servicio aquí es más caro que en el resto de los Estados Unidos, porque nuestras leyes de recaudos e impuestos son diferentes al resto de la nación, porque nuestra base jurídica es muy diferente al resto de la nación o simplemente porque hayan determinado no ofrecerlo en Puerto Rico.

En conclusión, es importante que se entienda el origen de cualquier restricción que se imponga a Puerto Rico por éstos u otros servicios. Éstos sugieren que se haga el esfuerzo de contactar a los oficiales que manejan estos servicios y obtener por escrito sus razones sobre el porqué de la restricción. Si se determina que las razones son discriminatorias entonces se debe proceder a ejecutar procesos legales contra las mismas. Si es por el alto costo de ofrecer este servicio en nuestra jurisdicción, o algún impedimento legal entonces se debe trabajar con alternativas viables

en reducir esos costos o eliminar el impedimento legal. Si se determina que es porque no les interesa ofrecerlo en Puerto Rico o por razones internas, no le ven mucho futuro a ese servicio cuando están dejando fuera, un potencial mercado de 4 millones de usuarios.

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRT)**, nos señala que no tiene jurisdicción sobre los servicios que se ofrecen a través de la Internet. No obstante, aunque la JRT no tiene una inherencia directa sobre estos servicios, sí apoya cualquier iniciativa que pretenda mejorar los servicios que reciben los puertorriqueños como consumidores.

La JRT desconoce las razones por las cuales en ocasiones se da un tratamiento diferente a Puerto Rico, del brindado a los 50 estados de los Estados Unidos de América. Pueden inferir que las compañías de informática y servicios a través del Internet tienden a clasificar a Puerto Rico como una jurisdicción extranjera, quizás por desconocimiento. Entienden que Google Voice es un producto que ha simplificado la comunicación telefónica al integrar varias líneas, además de otros servicios. En lo que respecta a la JRT, desconocen de restricción alguna, tanto técnica como legal, para que Google Voice no pueda operar en Puerto Rico.

Por su parte **AT&T Puerto Rico**, señala que no tiene comentarios específicos sobre esta Resolución. Se le envió una segunda misiva solicitando sus comentarios, la cual no ha sido contestada hasta el día de finalizado este informe.

HALLAZGOS

Mientras, el Congreso de los Estados Unidos ha sido enfático en sostener que por ser parte del comercio interestatal, los servicios de información están sujetos a la jurisdicción federal, mediante una ocupación de campo. Por disposición expresa de la ley federal, la Internet como tal no está definida como un servicio de telecomunicaciones. A tales efectos, a finales de los noventa, el Congreso estableció lo siguiente mediante la "Public Law 105-277" de 21 de octubre de 1998:

"INTERNET. The term 'Internet' means collectively the myriad of computer and telecommunications facilities, including equipment and operating software, which

comprise the interconnected world-wide network of networks that employ the Transmission Control Protocol/Internet Protocol, or any predecessor or successor protocols to such protocol, to communicate information of all kinds by wire or radio.”

“INTERNET ACCESS SERVICE. The term ‘Internet access service’ means a service that enables users to access content, information, electronic mail, or other services offered over the Internet and may also include access to proprietary content, information, and other services as part of package of services offered to consumers. The term ‘Internet access service’ does not include telecommunications services, except to the extent such services are purchased, used, or sold by a provider of Internet access to provide Internet access.”

“INTERNET ACCESS PROVIDER. The term ‘Internet access provider’ means a person engaged in the business of providing a computer and communications facility through which a customary may obtain access to the Internet, but does not include a common carrier to the extent that it provides only telecommunications services.”

Desde esa perspectiva, para que todo este andamiaje que conocemos como Internet funcione, es preciso que interactúen varios elementos y proveedores. Desde una perspectiva básica, se requiere de un proveedor de transporte de datos mediante sus facilidades o redes (“Internet Access Provider”) y de un proveedor de servicio de Internet (“Internet Service Provider” o “ISP”).

Además de lo anterior, los proveedores de contenido son quienes desarrollan y hacen disponibles las aplicaciones y servicios a través de la Internet. Los proveedores de contenido determinan cómo y a quiénes hacen disponibles sus servicios y productos. Por lo tanto, en muchas ocasiones son las políticas de algunos proveedores de contenido las que establecen restricciones en sus ofrecimientos para Puerto Rico.

En el 2009 la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) comenzó un procedimiento público para obtener comentarios sobre las medidas que deberían adoptar para



preservar la libertad y apertura de la Internet. Este proceso generó un intenso debate entre los proveedores de contenido (eg. Google, Skype y Netflix, entre otros), los proveedores de acceso a la Internet (rg. Verizon, AT&T, Comcast y MetroPCS, entre otros) y diversos grupos que representan a los consumidores. Luego de la evaluación de un extenso expediente de comentarios, el 23 de diciembre de 2010, la FCC emitió las normas conocidas como “Open Internet Rules”. A grandes rasgos, tales normas disponen lo siguiente:

“Transparency. Fixed and mobile broadband providers must disclose the network management practices, performance characteristics, and terms and conditions of their broadband services;

No blocking. Fixed broadband providers may not block lawful content, applications, services, or non-harmful devices; mobile broadband providers may not block lawful websites, or block applications that compete with their voice or video telephony services; and

No unreasonable discrimination. Fixed broadband providers may not unreasonably discriminate in transmitting lawful network traffic.”

No obstante, hasta la fecha tales reglas no han entrado en vigor debido a trámites administrativos relacionados con la adopción de reglamentación federal. Asimismo, de hacerse efectivas las reglas, ya se han anunciado sendas apelaciones de algunos proveedores de acceso a la Internet y otros grupos. Por otra parte, el propio Congreso ha mostrado su preocupación sobre las normas adoptadas por la FCC sobre este particular.

En Puerto Rico, Claro es el principal proveedor en la Isla de transporte de datos a través de sus redes de banda ancha tanto fija como inalámbrica, las cuales permiten la transmisión de información a alta velocidad utilizando los servicios de Internet provistos por su afiliada, CoquiNet, Inc. Este servicio se conoce en inglés como “Internet Broadband Access Service”, el cual le permite a sus usuarios el acceso rápido e ininterrumpido a todas las aplicaciones y funcionalidades disponibles en la Internet. Al igual que los otros proveedores de servicio, Claro no impone ningún tipo de restricción. Como se ha mencionado anteriormente, los proveedores de contenido podrían tener varias razones por las cuales no ofrecen sus productos en Puerto Rico.

Cada uno de los casos tendría diferentes soluciones, por lo tanto se tendrían que trabajar individualmente con cada uno de ellos, para ver las razones de la negativa de ofrecer un producto en la Isla. Por ejemplo, el problema con Google Voice podría ser que siendo éste un servicio gratuito de la compañía Google puede hacer la determinación de no ofrecerlo fuera de los 50 estados de la Unión. Suponemos que las llamadas a Puerto Rico tienen un costo adicional para Google y es por esta razón que podrían no ofrecerlo ya que el servicio que dan es gratuito. Para validar esta suposición la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico puede contactar a algún oficial dentro de Google y así contestar esta interrogante.

Por otra parte, el servicio de “internet streaming” de Netflix no se ofrecía en Puerto Rico sino hasta hace poco. Antes de ofrecer el servicio éstos citaban situaciones legales y de licenciamiento con las corporaciones dueñas del contenido al ofrecer estos servicios en Puerto Rico. Aparentemente estas situaciones fueron resueltas, así que no sabremos si fue por una situación legal o por considerarnos un país en términos internacionales como suele suceder con otras compañías en Estados Unidos.

En el caso de Skype no pudimos encontrar nada que fuera restrictivo a Puerto Rico dentro de sus servicios básicos. Sin embargo en el servicio que éstos ofrecen por una mensualidad y donde el consumidor tiene la oportunidad de escoger un número único virtual que hace las veces de un teléfono fijo no ofrecen el código de área de Puerto Rico como alternativa. Más aún éstos ofrecen este tipo de servicio con códigos internacionales en 13 otros países tales como México, Australia, Chile, Malta, Polonia, Rumanía, Alemania entre otros. El hecho de que éstos ofrezcan este tipo de servicios en otros países es un indicador más de que las restricciones hacia Puerto Rico, específicamente en este caso, apuntan a los costos de interconexión a nuestra red de teléfonos. Nuevamente, sería la JRT la que podría validar esta suposición, contactando algún oficial dentro de Skype.

RECOMENDACIONES

Las comisiones entienden que estas restricciones son más de índole legal, como por ejemplo protección de propiedad intelectual. Si se determina que las razones son discriminatorias

entonces se recomienda que se debe proceder a ejecutar procesos legales contra las mismas. Si es por el alto costo de ofrecer este servicio en nuestra jurisdicción, o algún impedimento legal entonces se debe trabajar con alternativas en reducir esos costos o eliminar el impedimento legal. Si se determina que es porque no le interesa ofrecerlo en Puerto Rico o por razones internas, es muy poco lo que se podría hacer.

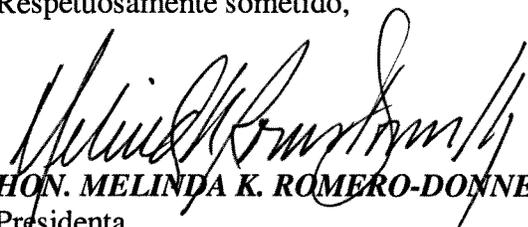
Recomendamos que se explore la posibilidad de que empresarios puertorriqueños creen empresas que ofrezcan servicios similares a los de Skype, Netflix, y Google Voice, ya que somos de la creencia que en Puerto Rico existe el talento intelectual y profesional para establecer estas empresas.

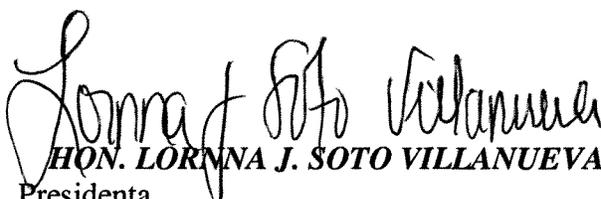
CONCLUSIÓN

Las Comisiones reconocen que la tecnología ha avanzado sustancialmente en los últimos años y ha tomado un rol de suma importancia en el diario vivir de los puertorriqueños. Nos encontramos en un momento histórico donde el acceso y manejo de la información es esencial para el desarrollo económico y social de Puerto Rico, por lo que debemos buscar el compromiso de las diferentes compañías para que continúen ofreciendo alternativas que permitan el acceso a la Internet de forma rápida y segura a todos los consumidores.

Por todas las razones expuestas en este informe, y luego de haber tenido el beneficio de examinar la problemática planteada y sus posibles soluciones, las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, entienden necesario y prudente, la aprobación del Informe Final Conjunto de la Resolución del Senado 1878.

Respetuosamente sometido,


HON. MELINDA K. ROMERO-DONNELLY
Presidenta
Comisión de Relaciones Federales e Informática


HON. LORNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(28 DE JUNIO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1878

8 de febrero de 2011

Presentada por la señora *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y; de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación exhaustiva sobre la restricción que existe en el ofrecimiento de servicios de Internet para Puerto Rico; determinar las razones que provocan este tipo de restricción; y señalar qué medios y alternativas se pueden desarrollar para minimizar esta situación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico ha demostrado que tiene un número considerable de usuarios de la Internet, medio de comunicación que propicia el que se pueda obtener información valiosa y de gran alcance para resolver situaciones que demandan la obtención de información que no está al alcance de nuestra ciudadanía. La utilización del Internet proporciona una mejor y más eficaz utilización del tiempo, evita tener que moverse a una biblioteca o centro de estudio que pueda proporcionar la información requerida para atender nuestras necesidades, ya sean de estudio o de crecimiento personal y profesional.

La Internet es fácil de usar y está al alcance de muchas personas que lo hacen en espera de poder solucionar sus necesidades de información de primera mano y que se le facilite el acceso a la misma en un tiempo mínimo.

Podemos señalar algunos de los servicios de Internet que no están disponibles para nuestra Isla, a saber:

- “Google Voice” (voice.google.com)

- Netflix, que hace envío de películas a Puerto Rico, no permite que puertorriqueños usen sus servicios “on demand”
- AMC y la mayoría de proveedores de medios de Estados Unidos
- Skype, que es el estándar para videoconferencias y “podcasts” a través de la Internet no permite el uso de números locales como “home numbers”

Las personas especializadas en el “cloud”, redes y virtualización están muy conscientes de que no hay ninguna limitación técnica para que esos servicios estén bloqueados. Entienden que esto es sencillamente un asunto de discrimen contra Puerto Rico. Añaden que la Internet es un componente importante para superar la crisis económica que estamos viviendo, ya que éste provee medios de comunicación, educación y entretenimiento a bajo costo. Ese bajo costo se traduce en ahorros para empresarios y familias que pueden reinvertir su dinero en servicios locales o de Puerto Rico al mundo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Relaciones Federales e Informatica; y de
2 Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que
3 realice una investigación exhaustiva sobre la restricción que existe en el ofrecimiento de
4 servicios de Internet para Puerto Rico; determinar las razones que provocan este tipo de
5 restricción; y señalar qué medios y alternativas se pueden desarrollar para minimizar esta
6 situación.

7 Sección 2. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las comisiones permanentes del Senado, según
9 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección 3.- La Comisión deberá rendir al Senado de Puerto Rico un informe conteniendo
11 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y
12 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,
13 dentro de un término de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

1 Sección 4. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Febrero 2012
de enero de 2011

Peter Villanueva

Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 2104

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, habiendo considerado todos los fundamentos expuestos, y luego de evaluar, analizar y considerar las diferentes ramificaciones de la propuesta presentada, rinden a este Alto Cuerpo su Informe Final Conjunto sobre la Resolución del Senado 2104.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenarle a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación en torno al acceso a los servicios de televisión por sistema de cable y de Internet en las áreas rurales de Puerto Rico; la viabilidad de proveerle el acceso a dichos servicios y la necesidad de legislación para garantizar dicho acceso.

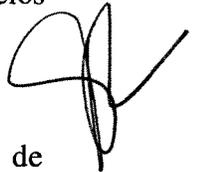
ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico el número de usuarios que disfrutan del acceso a servicios de Internet y televisión por cable ha ido en aumento, sin embargo, se estima que la acumulación mayor de residencias, instituciones educativas, oficinas, establecimientos comerciales y personas que disfrutan del acceso a estos servicios están concentradas en las zonas urbanas del país. Esto

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 FEB - 1 PM 1:47

[Handwritten signature]

significa que un número considerable de las residencias, instituciones educativas, oficinas, establecimientos comerciales y personas de las zonas rurales de Puerto Rico no tienen acceso a tales servicios, por lo que no se han aprovechado de los múltiples beneficios que estos medios ofrecen. La falta de acceso a información y a los procesos educativos que ello conlleva provoca además que se incrementen las desigualdades económicas, sociales y educativas en nuestra población. La medida tiene el propósito de descubrir las razones por las cuales existe esa aparente disparidad entre el acceso a los servicios del sistema de televisión por cable y el Internet entre las zonas urbanas de Puerto Rico y las zonas rurales del país. Esta medida busca identificar la infraestructura necesaria para proveer dicho acceso; definir cómo el Gobierno de Puerto Rico puede promover, incentivar o aportar a la construcción de dicha infraestructura; auscultar la disponibilidad de las compañías que ofrecen los servicios del sistema de televisión por cable e Internet para aumentar el acceso en las zonas rurales a dichos servicios e identificar aquella legislación que sea necesaria para incentivar el ofrecimiento de tales servicios a las referidas zona y garantizar el mismo. Esto, con el propósito de que nadie quede privado de los beneficios que provee el acceso a los servicios del sistema de televisión por cable y el Internet.



Como parte de la investigación, las Comisiones de Relaciones Federales e Informática, y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, celebraron una Vista Pública para escuchar los comentarios de la Internet Society de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, CLARO de Puerto Rico y Onelink de Puerto Rico. A excepción de Onelink, que se excusó, toda las demás compañías e instituciones comparecieron a la Vista. También se solicitaron los comentarios de AT&T de Puerto Rico, quienes se reusaron a comparecer o dar información.

La **Internet Society de Puerto Rico (ISOPR)**, mencionó que estudios recientes demuestran que Puerto Rico ha ido creciendo en su participación y uso del Internet, y se estima que entre 45% y 50% de nuestra población lo usa en Puerto Rico hoy día. La razón principal para que las compañías de cable no ofrezcan su servicio en la ruralía es por el costo de llevar y mantener dicho servicios. Señalan, que hay que comprender que estas compañías son privadas y responden a sus inversionistas, sus tolerancias de riesgo y sus retornos de inversión.

La ISOPR está trabajando junto a la oficina del CIO, la Junta Reglamentadora y representantes de sectores de la salud, educación, comunidades, proveedores de servicio y proveedores de contenido entre otros en desarrollar un plan estratégico para Puerto Rico con el propósito de aumentar la adopción de banda ancha a Internet, que ahora está en un 34% cuando en los Estados Unidos es 67% y lograr que haya un ofrecimiento de banda ancha a Internet a 100% de la población en Puerto Rico para el 2020.

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT)**, explicó que solo existen en Puerto Rico 3 compañías tenedoras de franquicias y proveedoras del servicio de televisión por cable: (1) San Juan Cable LLC, OneLink Communications (Onelink), (2) Liberty Cablevision of Puerto Rico LTD (Liberty), y (3) Puerto Rico Cable Acquisition Company, Inc., Choice Cable TV (Choice). Nos dice la Junta que OneLink ofrece servicios de televisión por cable a municipios del Area Metropolitana; Liberty a los municipios comprendidos entre el este, centro y norte de la isla, mientras que Choice ofrece sus servicios a los municipios distribuidos entre el sur y el oeste de Puerto Rico. Se trata de franquicias no exclusivas sujetas a condiciones y requisitos que figuran en sus respectivos contratos de franquicia. Cabe señalar que al presente, todas estas compañías mercadean otros servicios, tales como acceso a Internet de alta velocidad y telefonía digital.

De manera que, la Junta regula un mercado de telecomunicaciones y de televisión por cable que es de suma importancia para Puerto Rico, pues sirve sobre tres millones de suscriptores. Así pues, la misión de la Junta responde a un mercado y a unas industrias altamente técnicas y especializadas, en continua evolución, y a un régimen reglamentario sumamente dinámico que a su vez responde a tecnologías que están en constante desarrollo. Esta evolución es primordial para el desarrollo de la economía, la salud y el bienestar del pueblo puertorriqueño.

En su ponencia **CLARO de Puerto Rico (Claro)**, admitió que evidentemente en Puerto Rico existe una marcada diferencia entre aquellos que poseen los medios para acercarse a la tecnología en las zonas urbanas y aquellos que por su limitación económica en las zonas rurales ven disminuidas sus posibilidades de desarrollo profesional e individual. Añaden, de que Claro tiene un compromiso genuino de convertirse en una alternativa real y accesible en la provisión de

los servicios de televisión tanto en las zonas urbanas como rurales de Puerto Rico. Por tal razón, nos solicitan que apoyemos los esfuerzos de Claro para que se le conceda su petición de franquicia y de que esta forma sea viable la disponibilidad del servicio de televisión sobre protocolo de Internet (IPTV) en Puerto Rico, al igual que está disponible en los estados de la Nación. Desde febrero de 2008, Claro ha intentado infructuosamente que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones le expida esta franquicia. Con una recia oposición de las cableras, especialmente de Onelink, quien opera el sistema de cable de manera exclusiva en el área metropolitana, Claro ha continuado sus esfuerzos para que la Junta evalúe su petición y emita la franquicia solicitada. No obstante, el proceso administrativo ante la agencia no ha contado con la celeridad que esta petición merece en función del efecto positivo que el ofrecimiento de IPTV va a tener en el consumidor puertorriqueño. La tecnología de IPTV es utilizada actualmente en los Estados Unidos y países de Latino América y su gran aceptación por parte de los consumidores ha quedado demostrada.

Además, nos señalan la importancia de que la Comisión de Comunicaciones Federal (FCC, por sus siglas en inglés) nos trate como lo que somos, un área insular con características específicas, y no como un área urbana de alta densidad poblacional no insular. En la actualidad, la FCC utiliza un modelo de alto costo que ignora las necesidades y características únicas de Puerto Rico. En su diseño, el modelo de costo propuesto no utiliza datos de Puerto Rico o de los territorios. De hecho, la Comisión ha explicado con franqueza que “debido a los cambios demográficos y a los datos de infraestructura para calcular la disponibilidad de base para Puerto Rico y las Islas Vírgenes en el Caribe, y Guam, American Samoa y las Islas Marianas del Norte en el Pacífico, estas zonas están excluidas del análisis adicional. Claramente, la Comisión no puede aplicar un modelo de costo a las áreas insulares si la Comisión no se basó en datos específicos de dichas áreas insulares en la elaboración del modelo. Esta acción claramente no le hace justicia a los territorios insulares, cuyas circunstancias particulares no fueron evaluadas.

HALLAZGOS

Durante 15 años, la FCC no ha cumplido con el mandato del Congreso de proporcionar suficiente apoyo del fondo de servicio universal federal a Puerto Rico con el propósito de

asegurar que los residentes de la Isla tengan acceso a servicios de telecomunicaciones comparables a los del resto de los Estados Unidos.

La Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 exige que la FCC garantice que los consumidores en áreas Insulares tengan acceso a servicios de telecomunicaciones razonablemente comparables a los servicios disponibles en el resto de la nación.

La Sección 254 (b) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 requiere que la FCC adopte mecanismos de apoyo provenientes del Fondo de Servicio Universal Federal que sean “específicos, predecibles y suficientes.”¹ Además, la Ley expresamente requiere que la FCC, en cumplimiento de su deber, adopte dichos mecanismos y se adhiera al siguiente principio:

Los consumidores en todas las regiones de la Nación, incluyendo consumidores de bajos ingresos y aquellos en áreas rurales, insulares y de alto costo, deben tener acceso a los servicios de telecomunicaciones e información ... que sean razonablemente comparables a los servicios brindados en las zonas urbanas y que estén disponibles a precios. . . cobrados por servicios similares en las zonas urbanas.²



La FCC ha reconocido que “a través de la sección 254 (b), el Congreso pretendía que los consumidores en áreas insulares, así como en zonas rurales y de alto costo, tengan acceso a servicios de telecomunicaciones e información a precios razonables.”³ A pesar del paso de quince años, las reiteradas peticiones de diferentes compañías y grupos en Puerto Rico para el establecimiento de mecanismos específicos dirigidos a apoyar el desarrollo de las áreas rurales y de alto costo, la FCC, por su propia admisión, “aún no ha establecido un mecanismo de servicio

¹ 47 U.S.C. § 254(b)(5).

² *Id.* § 254(b)(3).

³ Véase *Federal-State Joint Board on Universal Service, High-Cost Universal Service Support*, Notice of Proposed Rulemaking, 20 FCC Rcd 19731, ¶ 33 (2005) (“2005 NPRM”); Véase también 47 C.F.R. § 54.101 (estableciendo los “servicios apoyados en áreas rurales, *insulares* y de alto costo”) (énfasis suplido).

universal para las zonas insulares.”⁴ Las fallas de la FCC en este sentido han impedido que Puerto Rico se mantenga al ritmo de los sorprendentes avances tecnológicos y de comunicaciones que se han extendido en el resto de la nación.

El Séptimo Informe de Banda Ancha de la FCC indica que casi tres cuartas (3/4) partes de la población en Puerto Rico no tiene servicio de banda ancha sobre 3 megabits por segundo de bajada (“download”) y 768 kilobits por segundo de subida (“upload”), en comparación con el 8% de la población de todos los demás estados y territorios que cuentan con velocidades de banda ancha superiores.⁵ Estas preocupantes estadísticas llegan poco después de los datos aún más desalentadores en el Sexto Informe de Banda Ancha, en el cual la FCC concluyó que ningún área en Puerto Rico tiene acceso a servicios de banda ancha a la velocidad establecida en el Plan Nacional de Banda Ancha de la FCC de 4 megabits por segundo de bajada (“download”) y 1 megabit por segundo de subida (“upload”).

Desafortunadamente, Puerto Rico también tiene la tasa de penetración de servicios de telefonía más baja de todos los estados de la nación – al menos un 7% más bajo que el promedio nacional y al menos 5% más bajo que el estado de la nación con la tasa de penetración más baja. Informes anteriores del Censo indican que la tasa de penetración de servicios de telefonía alámbrica puede estar entre el 73% y el 80% - muy por debajo del promedio de los Estados Unidos que representan un 98.2%.

Estas condiciones son tan severas que incluso el Presidente Obama ha hecho hincapié en la importancia de incrementar el desarrollo de servicios de banda ancha en Puerto Rico.⁶

⁴ 2005 NPRM, ¶ 32.

⁵ *Inquiry Concerning the Deployment of Advanced Telecommunications Capability to All Americans in a Reasonable and Timely Fashion, and Possible Steps to Accelerate Such Deployment Pursuant to Section 706 of the Telecommunications Act of 1996, as Amended by the Broadband Data Improvement Act*, Seventh Broadband Progress Report and Order on Reconsideration, GN Docket No. 10-159, FCC 11-78, Appendix D (rel. May 20, 2011) (“Séptimo Informe de Banda Ancha”) (reportando datos del Formulario 477). Utilizando la metodología a nivel de los condados en el Sexto Informe de Banda Ancha, la FCC reporta que el 98% de la población en Puerto Rico no tiene servicio de 3 MBps de bajada y 768 kbps de subida, demostrando que no ha habido mejoría desde el año anterior. Véase *id.* Apéndice C.

⁶ President Barack Obama, *Remarks at Luis Muñoz Marín International Airport in San Juan, Puerto Rico*, June 14, 2011, disponible en: <http://www.whitehouse.gov/blog/2011/06/15/more-just-history>.

Asimismo, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos recientemente alentó a la FCC a “implementar políticas que aumenten el acceso a los servicios de banda ancha y la adopción en Puerto Rico.”

La prestación de servicios de comunicaciones en Puerto Rico implica desafíos significativos y únicos. Para superar estos retos, Puerto Rico necesita desesperadamente asistencia federal adicional.

La falta de servicios de banda ancha y, por ende, de suscripción a dichos servicios en la Isla, no es sorprendente si se considera que el 44.8% de la población puertorriqueña vive por debajo del nivel de pobreza.⁷ De hecho, la base de posibles subscriptores en Puerto Rico tiene el ingreso familiar promedio más bajo de los Estados Unidos. Según los últimos datos del Censo de los Estados Unidos, el ingreso familiar promedio en Puerto Rico es de \$18,314.⁸ Por el contrario, Mississippi, el estado más pobre de la Nación, tiene un ingreso familiar promedio de \$36,646, y el ingreso familiar promedio a nivel nacional es de \$50,221.⁹ Desafortunadamente, no parece haber ninguna solución a corto plazo a la pobreza en Puerto Rico. De hecho, el problema del desempleo arropa a todo el país. En julio de 2011, la tasa de desempleo en Puerto Rico fue de 15.5%, lo cual representa un aumento a la cifra de 10.8% del 2005.¹⁰ Por el contrario, la tasa de desempleo en Mississippi en julio de 2011 fue del 10.4%, y la tasa de desempleo nacional fue de 9.1%.¹¹ Sin apoyo adicional del Fondo de Servicio Universal Federal, las condiciones

⁷ Alemayehu Bishaw and Trudi J. Renwick, *Poverty 2007 and 2008: American Community Surveys, American Community Survey Reports* (Issued Sep. 2009), disponible en: <http://www.census.gov/prod/2009pubs/acsbr08-1.pdf>.

⁸ “Median Household Incomes,” U.S. Census Bureau, disponible en: http://factfinder.census.gov/servlet/GRTTable?_bm=y&-geo_id=01000US&-_box_head_nbr=R1901&-ds_name=ACS_2009_1YR_G00_&-redoLog=false&-format=US-30&-mt_name=ACS_2008_1YR_G00_R1901_US30&-CONTEXT=grt.

⁹ Otros estados rurales tienen ingresos de familia promedio aún mayor. Alaska, \$66,953; Wyoming, \$52,664; Nebraska, \$47,357; y Montana, el estado número 44 más pobre, tuvo un ingreso familiar promedio de \$42,322.

¹⁰ “Economy at a Glance: Puerto Rico,” Bureau of Labor Statistics, disponible en: <http://www.bls.gov/eag/eag.pr.htm>.

¹¹ “Economy at a Glance: Mississippi,” Bureau of Labor Statistics, disponible en: <http://www.bls.gov/eag/eag.ms.htm>; “Economy at a Glance: United States,” Bureau of Labor Statistics, disponible en: <http://www.bls.gov/eag/eag.us.htm>.

económicas continuarán evitando el desarrollo masivo de servicios de banda ancha en Puerto Rico porque los proveedores seguirán sin poder justificar la enorme inversión que se requiere para construir la infraestructura necesaria, esto afectando de una manera mayor a las áreas rurales de la Isla.

Aparte del nivel de pobreza individual, la situación de la Isla a nivel macroeconómico dificulta la construcción de la infraestructura necesaria para proveer servicios de banda ancha. La situación de la industria bancaria es muy grave en comparación con el resto de los Estados Unidos.¹² En el 2010, mientras que el 3% de los préstamos en los bancos en los Estados Unidos estaban en mora, el 8.2% de los préstamos de los bancos en Puerto Rico estaban en mora o en incumplimiento de pago.¹³ Más aún, de los 10 bancos con sede en Puerto Rico a principios del 2010, el FDIC forzó el cierre y venta de tres bancos en abril de 2010.¹⁴ Con los bancos en Puerto Rico luchando para mantener su viabilidad, los proveedores de servicios de banda ancha, al igual que otros negocios en Puerto Rico, tienen dificultades para obtener el financiamiento que hace falta para los proyectos en Puerto Rico. Peor aún, Puerto Rico ha estado sumido en una recesión desde el 2006.¹⁵

Además, los proveedores de servicios de banda ancha y la comunidad de inversores están reacios a invertir agresivamente en redes de banda ancha en Puerto Rico debido a los altos costos de operación que son característicos en áreas aisladas y tropicales, como es el área central montañosa de la Isla. De hecho, las compañías proveedoras de estos servicios en Puerto Rico se

¹² Véase “Puerto Rico Fiscal Situation Update,” Center for the New Economy, Vol. 4, No.1, at 4 (May 2010) (“Las instituciones financieras privadas en Puerto Rico están bajo gran tensión. El total de activos de los bancos comerciales en Puerto Rico ha disminuido de \$101.5 billones a diciembre de 2005 a \$89.6 billones al 31 de diciembre de 2009, una disminución de \$11.9 billones, o un 11.7 por ciento. Esto significa que Puerto Rico está experimentando una contracción de crédito significativa ya que la industria financiera local está trayendo los activos en las hojas de balance en línea con los requisitos de capital.”).

¹³ Véase “Puerto Rican Lenders Face Their Own Crisis,” New York Times (April 29, 2010), disponible en: http://www.nytimes.com/2010/04/30/business/30fdic.html?_r=1&scp=1&sq=puerto%20rico%20unemployment&st=cse (“New York Times Article”).

¹⁴ Véase “Puerto Rico Governor, FDIC’s Bair Call Bank Closure a Milestone,” Wall Street Journal (May 1, 2010), disponible en <http://online.wsj.com/article/SB10001424052748704608104575218553966868356.html>.

¹⁵ “Puerto Rico’s First BanCorp Ordered To Shape Up,” Wall Street Journal (June 9, 2010), disponible en http://online.wsj.com/article/BT-CO-20100609-711917.html?mod=WSJ_latestheadlines.

enfrentan a costos de operación significativamente mayores en comparación con otras compañías del mismo tamaño, tales como:

- Mayores costos de transporte ya que todos los materiales y equipo necesarios para construir y mantener una infraestructura de telecomunicaciones debe ser transportado y almacenado a un costo considerablemente alto;
- Mayores costos de operación asociados con la topografía de Puerto Rico – tales como el terreno escabroso y montañoso junto con la vegetación tropical en las zonas del interior poco pobladas – lo cual requiere que las facilidades utilizadas en la transmisión de telecomunicaciones tengan refuerzos y sistemas de anclaje adicionales, además de que la distancia entre puntos de transmisión es mayor; y
- Mayores costos operativos asociados al factor climatológico de Puerto Rico, el cual es corrosivo e inhóspito para todo el equipo de telecomunicaciones, dando lugar a un deterioro acelerado de los mismos, sumado a que el clima tropical severo en el Caribe, requiere la reparación frecuente de la infraestructura existente a consecuencia de las tormentas y huracanes.¹⁶

Dado lo antes expuesto, la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas remotas de la Isla es una tarea muy costosa y a veces resulta onerosa; de hecho, la construcción de una sola línea puede llegar a los \$15,000. Esto tiene el efecto directo de desalentar la inversión donde resulte prácticamente con un rendimiento negativo.

Incluso, hace más de una década que la FCC reconoció los enormes desafíos que enfrentan las zonas insulares: “generalmente las áreas que tienen niveles de suscripción más bajos que el promedio nacional, en gran parte como resultado en la disparidad de ingresos, problema que está agravado por los retos únicos que enfrentan estas áreas por virtud de su ubicación.”¹⁷ Sin fondos

¹⁶Por ejemplo, en 1999, el huracán George causó mas de \$80 millones en daños a las facilidades de PRT. En el 2004, el huracán Jeanne causó \$9.2 millones en daños a la infraestructura.

¹⁷ *Federal-State Joint Board on Universal Service*, Report and Order, 12 FCC Rcd 8776, ¶¶ 112, (1997); véase también *Federal-State Joint Board on Universal Service: Promoting Deployment and Subscribership in Unserved and Underserved Areas, Including Tribal and Insular Areas*, Further Notice of Proposed Rulemaking, 14 FCC Rcd 21177, ¶ 5 (1999) (indicando que “las tasas de penetración de

adicionales y específicos, no existe justificación económica para la inversión de capital por parte de la empresa privada en la construcción de facilidades de banda ancha en las áreas de Puerto Rico que actualmente no cuentan con la disponibilidad de dichos servicios.

La FCC ha ignorado las necesidades en el área de las comunicaciones de los puertorriqueños. Con respecto a los servicios de telefonía fija, Puerto Rico es uno de solo siete estados y territorios (CT, DE, DC, NJ, RI y las Islas Marianas del Norte) que no reciben fondos de Alto Costo para el bucle o “loop” (“high cost loop support” ó “HCLS”) de los fondos existentes bajo el Fondo de Servicio Universal Federal. Esto es así debido a que la FCC no ha adoptado un mecanismo de apoyo para las zonas insulares, dejando a Puerto Rico sujeto a un mecanismo de alto costo que está orientado hacia los Estados Unidos y el cual ha sido modificado para eliminar los fondos que Puerto Rico solía recibir del Fondo de Servicio Universal.¹⁸ Con respecto a los servicios de banda ancha, la FCC tampoco ha tomado acción para asistir a Puerto Rico ni a otras áreas insulares en el desarrollo de dichos servicios.

Originalmente, Puerto Rico fue tratado bajo la rúbrica de área de “alto costo” en base a los costos históricos.¹⁹ En 1997, la FCC indicó que el nivel de apoyo de servicio universal para todas las compañías debía ser calculado en base a los “costos prospectivos” en vez de sus costos

teléfono entre los consumidores de bajos ingresos, y en áreas insulares, de alto costo y territorios tribales se han quedado atrás en comparación a las tasas de penetración en el resto del país”); *Federal-State Joint Board on Universal Service: Promoting Deployment and Subscriberhip in Unserved and Underserved Areas, Including Tribal and Insular Areas*, Twelfth Report and Order, Memorandum Opinion and Order, and Further Notice of Proposed Rulemaking, 15 FCC Rcd 12208, ¶ 32 (2000) (concluyendo que “los niveles de suscripción están por debajo del promedio nacional en ... ciertas áreas insulares”).

¹⁸ Aunque las compañías en Puerto Rico no son elegibles para recibir apoyo ya sea como proveedores insulares o en base a costos intraestatales altos, estas reciben “federal interstate common line support” (conocido como “ICLS”). Sin embargo, apoyo ICLS está diseñado para el propósito específico y completamente diferente de reducir los cargos de acceso interestatales (los pagos hechos por los proveedores que buscan originar o terminar tráfico interestatal en una red de telefonía fija). Véase *2007 Universal Service Monitoring Report*, CC Docket No. 98-202 (rel. Dec. 2007), disponible en: http://hraunfoss.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DOC-279226A1.pdf.

¹⁹ Véase *1997 Monitoring Report*, CC Docket No. 87-339 at 151, Table 3.8 (rel. May 1997) disponible en: <http://www.fcc.gov/wcb/iatd/monitor.html>. Bajo este método, las compañías incumbentes separaban los costos en base jurisdiccional para propósitos del establecimiento de tarifas. La Comisión ha permitido que los proveedores con costos promedios del “loop” sin desagregar (“unseparated”) puedan destinar una porción de esos costos intraestatales a la jurisdicción interestatal para recibir apoyo federal de servicio universal. Véase *id.*, Table 3.2.

históricos.²⁰ En el 1999, la FCC adoptó e implementó la metodología de costos prospectivos para todo el apoyo de alto costo en zonas no rurales.²¹ La FCC excluyó a los operadores rurales del nuevo modelo de costos prospectivos pero, sin embargo, les permitió continuar recibiendo apoyo en base a un nuevo modelo de costo modificado.²² Mientras que el modelo modificado se aplicó a la gran mayoría de las áreas insulares ya que las mismas también se clasifican como zonas rurales, el modelo modificado no se aplica a las zonas insulares no rurales como Puerto Rico cuyos costos promedios son altos.

La FCC no aplicó el modelo de costo modificado a Puerto Rico ya que la agencia era de la opinión que las compañías insulares no-rurales deben poseer las mismas economías de escala y alcance que las demás compañías no-rurales.²³ De manera que la aplicación de la metodología de costos prospectivos, la cual estaba basada completamente en datos de los Estados Unidos, a las zonas insulares no-rurales efectivamente eliminó todos los fondos de alto costo para las compañías insulares no-rurales. Por ejemplo, Claro de Puerto Rico, que había recibido aproximadamente \$50 millones anuales en fondos de alto costo, no recibe nada bajo la actual metodología de costos prospectivos.

A lo largo de éste y otros procedimientos sobre el Fondo de Servicio Universal, la FCC ha denegado solicitudes de compañías como Claro, para abordar los problemas que las zonas insulares no-rurales como Puerto Rico enfrentan. En un esfuerzo por trabajar dentro del sistema existente, Claro solicitó que la Comisión tratase a las compañías insulares no-rurales como compañías rurales para propósitos de calcular los fondos de alto costo.²⁴ Esta solicitud fue denegada.²⁵ Claro también ha solicitado la implementación de la provisión insular de la Sección

²⁰ Véase *Federal-State Joint Board on Universal Service*, Report and Order, 12 FCC Rcd 8776, ¶ 199 (1997) (“*First Report and Order*”).

²¹ Véase *Federal-State Joint Board on Universal Service*, Ninth Report and Order, 14 FCC Rcd 20432, ¶ 34 (1999) (“*Ninth Report and Order*”).

²² Véase *id.* ¶ 11; *Federal-State Joint Board on Universal Service*, *Fourteenth Report and Order*, 16 FCC Rcd 11244, ¶ 5 (2001) (“*Rural Task Force Order*”).

²³ Véase *First Report and Order*, ¶ 315.

²⁴ Véase Comentarios de Réplica de Puerto Rico Telephone Company, Inc., CC Docket No. 96-45 (10 de enero de 1997).

²⁵ Véase *First Report and Order*, ¶ 315.

254(b)(3) a través de la creación de un mecanismo específico insular.²⁶ La Comisión denegó estas peticiones y repetidamente ha retrasado la adopción de medidas para hacer frente a las necesidades de las áreas insulares.²⁷ Debido a las deficiencias de la FCC, Puerto Rico sigue estando muy atrasado en comparación al resto de la nación con respecto a los servicios de telecomunicaciones.²⁸

Además, se debe estar consciente que el *National Broadband Plan* persigue conectar a 100 millones de hogares a servicios económicos de banda ancha, de por lo menos 100 megabits por segundo de velocidad (*download*) y 50 megabits por segundo (*upload*), construyendo el mercado mundial más grande de usuarios de banda ancha, asegurando la creación de nuevos trabajos y empresas en los Estados Unidos de América. También persigue lograr que toda comunidad americana tenga un acceso asequible a banda ancha de gran velocidad, de por lo menos 1 gigabit por segundo, para sus instituciones, tales como escuelas, hospitales y bases militares. Como parte del proceso para lograr estos objetivos, persigue enmendar el Fondo de Servicio Universal Federal, dirigido a eliminar inequidades en el apoyo a servicios de voz y a crear el Fondo Conecta a America, para apoyar los servicios de banda ancha, sin aumentar el tamaño del Fondo de Servicio Universal Federal. Como sabemos, en el caso de Puerto Rico, muchos grupos y entidades han abogado activamente ante la Comisión Federal de Comunicaciones para que

²⁶ Véase, por ejemplo, *Petition for Reconsideration of Puerto Rico Telephone Company, Inc.*, CC Docket No. 96-45 (Jul. 17, 1997); *Petition for Reconsideration of Puerto Rico Telephone Company, Inc.*, CC Docket No. 96-45 (Jan. 3, 2000).

²⁷ Véase, por ejemplo, *First Report and Order* at 8946, ¶ 315 (rechazando adoptar un mecanismo separado para las áreas insulares); *Federal State Joint Board on Universal Service*, Twelfth Report and Order, 15 FCC Rcd 12208 (2000) (“*Twelfth Report and Order*”) (actuando solo con respecto a la baja tasa de penetración en los territorios tribales y diferiendo el tema de las áreas insulares para una fecha posterior); *Federal-State Joint Board on Universal Service*, Order on Reconsideration, 18 FCC Rcd 22559, 22636, ¶ 138 (rechazando la petición de PRT solicitando reconsideración del *Ninth Report and Order*); *Federal-State Joint Board on Universal Service*, Order on Reconsideration, 19 FCC Rcd 23824, 23831-32, ¶ 20 (2004) (denegando la Solicitud de Reconsideración del *First Report and Order* sometida por PRT en julio de 1997).

²⁸ Este año, la FCC ha propuesto grandes modificaciones al Fondo de Servicio Universal y, específicamente, ha solicitado comentarios sobre varios planes que proponen cambios a nivel nacional al programa. Véase *Further Inquiry into Certain Issues in the Universal Service Inter-carrier Compensation Transformation Proceeding*, WC Docket Nos. 10-90, 07-135, 05-337, 03-109; CC Docket No. 01-92, 96-45; GN Docket No. 09-51, DA 11-1348 (Aug. 3, 2011) (“*Notice*”). Sin embargo, las propuestas bajo consideración, aunque diseñadas para una implementación a nivel nacional, no toman en cuenta las necesidades y circunstancias únicas de Puerto Rico y otras áreas insulares.

Puerto Rico tenga acceso al *High-Cost Fund*, para el despliegue de infraestructura en la Isla. Hasta la fecha, dichas gestiones han sido infructuosas; razón por la cual, si no se hace un esfuerzo concertado para allegarle fondos a Puerto Rico, y propiciar alianzas público-privadas para la infraestructura de banda ancha, se acrecentaría aún más la brecha digital existente.

De acuerdo a los mapas detallados del inventario de banda ancha en Puerto Rico, el 91.82% de los hogares de Puerto Rico tiene acceso al servicio de banda ancha terrestre y fijo de por lo menos 768 Kbps de bajada y 200 Kbps de subida (sin incluir móvil y los servicios de satélite). Además, el 8.18% de los hogares de Puerto Rico no tiene acceso al servicio de un proveedor de banda ancha terrestre y fijo; lo cual representa aproximadamente 103,067 hogares que no tienen acceso al servicio de banda ancha alámbrica o inalámbrica fija (sin incluir móvil y los servicios de satélite). Con el servicio de banda ancha móvil incluido, el 99.11% o 1,250,108 hogares de Puerto Rico tienen acceso al servicio de banda ancha de por lo menos 768 Kbps de bajada y 200 Kbps de subida. Las cifras recogidas en este inventario distan de los objetivos trazados en el *National Broadband Plan* y evidencian la situación desventajosa en la que se encuentra Puerto Rico en comparación con otros estados de los Estados Unidos de América.

Esto aun cuando, mediante la Ley Núm. 101 del 28 de julio de 2010, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le impuso a la Junta la responsabilidad de establecer un Centro de Acceso a la Internet, en cada uno de los Municipios de Puerto Rico en donde no exista uno, y de implantar el acceso inalámbrico a la Internet en las plazas públicas municipales, a través de la tecnología *Wi-Fi*. Ambas directrices persiguen permitir que la ciudadanía tenga acceso a la más amplia red de información digital, conocida como la Internet, de manera gratuita y en igualdad de condiciones, con el fin de reducir la “brecha digital” en Puerto Rico. A estos fines, los Centros de Acceso a la Internet están siendo localizados en diferentes puntos estratégicos de los municipios de Puerto Rico, y particularmente, en donde la llegada de la tecnología computarizada y los servicios de Internet se han visto retrasados, y al mismo tiempo, donde se logre acaparar a la mayor densidad poblacional. Al día de hoy, ya se ha completado el establecimiento de 3 Centros, 1 en el Municipio de Moca, 1 en el Municipio de Toa Alta y otro en Manatí. Está en proceso de completarse el establecimiento de Centros, en los Municipios de Aguada, Barranquitas, Camuy, Ceiba, Juana Díaz, Salinas y San Sebastián. En cuanto al establecimiento de acceso a la Internet

mediante *Wi-Fi* en las plazas públicas municipales, ya se completó su implantación en los Municipios de Moca y Manatí, y está pendiente de completarse en los Municipios de Cabo Rojo, Isabela, Loíza, Trujillo Alto y Vieques .

En esta coyuntura es indispensable mencionar que como resultado de las numerosas transferencias de dinero a las que ha estado sujeto el fondo especial de la Junta, por acción de la Asamblea Legislativa desde el año fiscal 2000-01 hasta el presente, ascendentes a \$42,900,000 la Junta se ha quedado sin reserva; lo cual, representa un riesgo directo a su operación, y uno indirecto a proyectos e iniciativas futuras de la Agencia sobre política pública y el cumplimiento de obligaciones legales, tales como llevar servicios a comunidades aisladas, la apertura de Centros de Acceso a la Internet, el establecimiento de acceso a la tecnología *WiFi* en las plazas públicas de los municipios de Puerto Rico, la provisión de banda ancha y otros proyectos similares.²⁹ La merma en los cargos reglamentarios que allegan a la Junta, los han llevado en ocasiones a usar fondos de su reserva para solventar sus operaciones e iniciativas.

RECOMENDACIONES

Por tal razón se recomienda que se le exija a la FCC que los fondos de servicio universal federal que recibe Puerto Rico se mantengan en los niveles actuales hasta que el número de suscriptores de servicios de banda ancha y telefonía de la Isla esté a la par con el resto de la nación. Cualquier decisión de reducir el nivel actual de ayuda federal a Puerto Rico tendrá el efecto adverso de rezagar a los puertorriqueños a una posición de desventaja con respecto al resto de los ciudadanos americanos de la nación.

²⁹Estos desembolsos comenzaron en el año fiscal 2000-01, por la cantidad de 15 millones: 10 millones para transferir al Fondo General y 5 millones para el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales. Posteriormente, la Ley Núm. 219 de 20 de agosto de 2004, dispuso para la transferencia recurrente de \$300,000 por tres (3) años fiscales consecutivos, para la compra, mantenimiento y servicio de equipo de informática para las Comunidades Especiales. En el año fiscal 2009-10, se transfirió la cantidad de 17 millones para el Fondo de Acopio Cultural y de las Artes y Recreacional Deportivo de Puerto Rico. Por último, en el año fiscal 2010-2011, mediante la Ley Núm. 120 de 1 de agosto de 2010, se ordenó la transferencia de otros cinco (5) millones de dólares adicionales a este último Fondo y, en el presente año fiscal, mediante la Ley Núm. 110 del 1 de julio de 2011, se ordenó la transferencia de 5 millones de dólares al Fondo de Apoyo Presupuestario 2011-2012.

Impulsar que la FCC diseñe el nuevo fondo de servicio universal para los servicios de banda ancha, el "Connect America Fund" (CAF), de forma que tome en cuenta las circunstancias únicas de Puerto Rico y que distribuya suficientes fondos a la Isla para apoyar el desarrollo de los servicios de banda ancha.

También se debe fomentar la libre competencia de compañías que ofrezcan servicios de televisión por cable, en todas las áreas de Puerto Rico, no permitiendo así la creación de pequeños monopolios regionales.

Que el gobierno provea y mantenga la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para llevar acceso de cable/Internet a los sitios de difícil acceso físico o económico. Esto se puede hacer a través de una organización cuasi gubernamental que se dedique exclusivamente a ofrecer esta infraestructura al que la solicite. La idea es que la infraestructura que se instale sea común y utilizada por todos en los mismos términos. De la manera que se hace actualmente cada compañía usa su propia infraestructura. Este modelo aumenta el costo de inversión y por ende, el costo de ofrecer los servicios.

Que el gobierno subsidie el costo inicial de la instalación de esta infraestructura de telecomunicaciones. De esta manera la compañía no tendría que hacer la inversión inicial y pagaría por derechos de uso ya establecidos. Por lo tanto su interés sería mayormente en la distribución del producto y calidad del servicio y no tanto en el retorno de la inversión.

Que el gobierno permita la utilización de sus estructuras físicas, edificios, patios, estacionamientos y solares, para que compañías de cable puedan instalar sus equipo a un costo módico.

Se debe legislar para que Puerto Rico pueda disfrutar del concepto llamado Net Neutrality. Net Neutrality o Internet Neutrality es un principio que aboga por prohibirle a los proveedores del servicio de Internet a que restrinjan el uso de dicho servicio de Internet a sus clientes. (Un ejemplo de esto sería la restricción que OneLink le impone a sus clientes. Si un cliente de Onelink se sobrepasan de 40 Gigabytes de utilización del servicio de Internet mensual, ya sea

porque están bajando video, juegos o aplicaciones, Onelink le factura \$17 adicionales a los que ya le cobra por dicho servicio, por cada 10 Gigabyte por encima de los 40 Gigabytes originales. Esta modalidad representa una penalidad al consumidor porque en vez de fomentar el uso de la Internet lo castiga, o podría percibirse como un asunto ético por pensar que nos lucramos excesivamente de la necesidad del consumidor. Los tiempos han cambiado y esa política posiblemente era válida hace 10 años. Pero, hoy día existen muchos más servicios de video y entretenimiento en línea, como Netflix, Hulu e inclusive Walmart que proveen servicios en línea por la Internet. El buen uso de la Internet debe ser fomentada responsablemente. Dicha plataforma representa grandes oportunidades para entretenerse, crecer intelectual y socialmente.)

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas pueden concluir de esta investigación que los servicios de Internet y Cable son servicios que aún, en la actualidad, no han llegado a su maximización dentro de Puerto Rico, por varias factores que contribuyen a su estancamiento y falta de expansión a nivel de todo Puerto Rico. Dentro de la investigación y análisis de la medida, las comisiones pudieron descubrir cuáles son aquellas circunstancias que provocan que los servicios de televisión por cable e Internet no sean provistos de manera efectiva en las áreas rurales. Esta negligencia ha resultado en que Puerto Rico tenga la peor tasa de penetración telefónica y de servicios de banda ancha en los Estados Unidos y, contribuyendo al deterioro económico en Puerto Rico.

A su vez, en la actualidad, el mercado de televisión por cable en Puerto Rico está repartido de manera geográfica entre sólo tres operadores de cable televisión. De esta forma, cada cablera tiene una región en la que puede ofrecer sus servicios de televisión sin entrar en competencia directa con otra cablera. Ese escenario no fomenta la inversión en infraestructura para expandir la cobertura de las áreas no servidas por las cableras, especialmente en las zonas rurales de la Isla. Por lo que los altos costos de construcción y la falta de competencia efectiva inciden en que los proveedores existentes no inviertan en los sectores apartados y menos rentables de sus áreas designadas.

Por tal razón, las comisiones entienden necesario aceptar las recomendaciones propuestas, para de esta manera extender el servicio de televisión por cable e internet a todos los rincones de Puerto Rico, y a todos aquellos que de una forma u otra no disfrutaban de esta tecnología. El suplir la demanda de este servicio no solo contribuiría a llevar la información a lugares de poco acceso, sino que ayudaría a impulsar la economía de la Isla. Es de suma importancia darle urgencia y prioridad al estado actual de la infraestructura tecnológica de la Internet y de las telecomunicaciones en Puerto Rico. La demanda inmediata de información y de intercomunicación social ha producido un movimiento global hacia el conocimiento, la democracia digital y hacia una nueva estructura económica dentro de la llamada Nueva Economía y está basada en el conocimiento y en la convergencia de todos los medios para desarrollar y manejar productos y servicios y plataformas, como de Internet y de Dispositivos u Ordenadores Móviles a través de la “nube” (cloud computing). Puerto Rico no puede obviar este movimiento mundial, y tiene que invertir en su capacidad de infraestructura tecnológica, muy en especial en la Internet. Sabemos que existe una correlación alta entre la prosperidad económica de un país y su capacidad tecnológica, su infraestructura de Internet y la cantidad de cibernautas que la usan. Estamos en un nuevo siglo, que trajo consigo un nuevo orden, una manera diferente de aprender, de comunicarse y de trabajar, y Puerto Rico no puede quedarse en la retaguardia.

Por todas las razones expuestas en este informe, y luego de haber tenido el beneficio de examinar la problemática planteada y sus posibles soluciones, las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos al Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, entienden necesario y prudente, la aprobación del Informe Final Conjunto de la Resolución del Senado 2104.

Respetuosamente sometido,



HON. MELINDA K. ROMERO-DONNELLY
Presidenta
Comisión de Relaciones Federales e Informática



HON. LORNNA SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos al
Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2104

9 de mayo de 2011

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a que realicen una investigación en torno al acceso a los servicios de televisión por sistema de cable y de Internet en las áreas rurales de Puerto Rico; la viabilidad de proveerle el acceso a dichos servicios y la necesidad de legislación para garantizar dicho acceso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema de televisión por cable y la Internet han sido dos de los medios que con mayor efectividad han acortado las distancias en el mundo permitiéndole a las personas acceso inmediato a eventos noticiosos, políticos, culturales, deportivos y religiosos, por mencionar sólo algunos, independientemente del lugar donde éstos se desarrollen. Estos dos medios de difusión han abierto una ventana al mundo para que acontecimientos que hubiesen tomado horas, o hasta días, para conocerse se manifiesten ante nuestros ojos mientras ocurren, o a los minutos de haber acontecido. Además, cuando los servicios de difusión tradicionales han sido censurados o inhabilitados en algunos países por gobiernos totalitarios, para que no se tenga acceso a eventos trascendentales, estos medios han servido como válvula de escape para que la información fluya evitando, de esa forma, abusos de poder o propiciando el cambio necesario hacia sociedades más abiertas y democráticas.

En adición a lo anterior, estos dos medios han sido piezas claves en la difusión de programación y de información cultural y educativa y han servido como herramientas para transacciones profesionales y comerciales sin que las distancias entre las partes constituyan un impedimento para ejecutarlas. En fin, son innumerables los beneficios y las ventajas que el

acceso a estos medios de comunicación y difusión han significado para todo el mundo, incluyendo, naturalmente a Puerto Rico.

Aunque el acceso al sistema de televisión por cable y a la Internet requiere la construcción de infraestructura que lo permita y la adquisición de equipos y la suscripción a servicios especializados, por parte de los usuarios, en Puerto Rico el número de usuarios que disfrutan del acceso a estos servicios ha ido en aumento desde que los mismos están disponibles. No obstante lo anterior, se estima que la acumulación mayor de residencias, instituciones educativas, oficinas, establecimientos comerciales y personas que disfrutan del acceso a estos servicios están concentradas en las zonas urbanas de la Isla. Ello significa que un número considerable de las residencias, instituciones educativas, oficinas, establecimientos comerciales y personas de las zonas rurales de Puerto Rico no tienen acceso a tales servicios, por lo que no se han aprovechado de los múltiples beneficios que estos medios ofrecen. La falta de acceso a información y a los procesos educativos que ello conlleva provoca además que se incrementen las desigualdades económicas, sociales y educativas en nuestra población. Esa situación merece ser atendida y, en la medida posible, corregida.

Para ello, es menester conocer las razones por las cuales existe esa aparente disparidad entre el acceso a los servicios del sistema de televisión por cable y a la Internet que tienen las zonas urbanas de Puerto Rico y la falta de un acceso similar en las zonas rurales. Es necesario identificar la infraestructura necesaria para proveer dicho acceso; estimar el costo y la viabilidad de construir la infraestructura necesaria para ello; definir cómo el Gobierno de Puerto Rico puede promover, incentivar o aportar a la construcción de dicha infraestructura; auscultar la disponibilidad de las compañías que ofrecen los servicios del sistema de televisión por cable e Internet para aumentar el acceso en las zonas rurales a dichos servicios e identificar aquella legislación que sea necesaria para incentivar el ofrecimiento de tales servicios a las referidas zona y garantizar el mismo. De esa manera, nadie quedará privado de los beneficios que provee el acceso a los servicios del sistema de televisión por cable y a la Internet.

La investigación ordenada debe considerar las estadísticas sobre el acceso a los servicios del sistema de televisión por cable e Internet en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico; las razones para la diferencia en el acceso a tales servicios en las zonas urbanas y rurales; la infraestructura necesaria para proveer el acceso a tales servicios en las zonas rurales; el costo y la viabilidad para construir la infraestructura necesaria para proveer dicho acceso; cómo el Gobierno de Puerto Rico puede promover, incentivar y aportar a la construcción de dicha

infraestructura; auscultará con las empresas que proveen servicios de sistema de televisión por cable e Internet la disponibilidad para aumentar el acceso a dichos servicios en las zonas rurales; identificar aquella legislación que sea necesaria para proveer o aumentar el acceso en las zonas rurales a tales servicios y garantizar el mismo, y procurar toda aquella información que estime pertinente para conocer el estado de situación en torno al acceso en las zonas rurales de dichos servicios e identificación de las medidas necesarias para atender tal situación.

Por todo lo anterior, la investigación que mediante esta Resolución se ordena, es necesaria.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de
2 Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a
3 realizar una investigación abarcadora en torno al acceso a los servicios del sistema de
4 televisión por cable y de Internet en las áreas rurales de Puerto Rico.

5 Sección 2. - Las Comisiones de Relaciones Federales e Informática; y de Banca,
6 Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, deberán
7 rendir el informe que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en noventa
8 (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado,
11 según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

12 Sección 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.